

360
2e

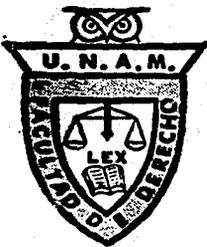
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**“LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA Y
LOS EXTRANJEROS EN MEXICO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ESTEBAN GUZMAN CEDEÑO



MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

A medida que el hombre empezó a relacionarse y como consecuencia a formar grupos, clanes, tribus, o sea a vivir en sociedad, aparece el extraño a esa sociedad. Muchas veces es lanzado por su grupo como elemento hostil, otras veces va en busca de conquista y es sometido como rehén, el cual es incorporado al grupo en calidad de esclavo. Otras veces ese extraño va en busca de una mejor forma de vida y de justicia.

A través de la historia del hombre, en la antigüedad el extranjero fue sometido sin llegar a tener ningún derecho, posteriormente le fueron concedidos algunos derechos, con el respeto de su seguridad e integridad personal.

El extranjero, siempre con el mismo sentimiento de mejorar su situación y en busca de justicia, con el avance de los descubrimientos y las comunicaciones viajó con mayor rapidez, fue así como se formó la problemática de la administración de la -- justicia del extranjero.

Posteriormente los países con poca densidad de población, buscaron la forma de atraer al extranjero, con la finalidad de asimilarlo incorporándolo al elemento nacional, y así poblar su territorio.

En los inicios del México independiente, al extranjero le fueron otorgados la mayoría de los derechos civiles y políticos. Fue en las Leyes Constitucionales de 1836 con un marco -- conservador, en donde se establecían limitaciones a los extranjeros, en materia de propiedad y de derechos políticos, las -- cuales prevalecen en las legislaciones subsecuentes con las -- innovaciones necesarias.

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones de los Estados a nivel internacional, conceden a los extranjeros los derechos civiles con algunas limitaciones, reservándose los -- derechos políticos para sus nacionales.

En el Derecho Internacional, se ha reconocido un mínimo de derechos a los extranjeros, por lo que los países civilizados tienen el compromiso de otorgar ese mínimo de derechos a los extranjeros que se encuentren en su territorio, sin importar raza, origen, color, religion, etc.

Los Estados en materia de administración de justicia de los extranjeros, emplean medidas proteccionistas para defender su integridad territorial, economía y soberanía, por lo -- que se aplican los diferentes sistemas de trato a extranjeros. Estas medidas proteccionistas operan en algunos países, en -- otros especialmente subdesarrollados no cumplen su cometido.

Con la exposición de la presente tesis, lo que se pretende es dar a conocer la administración de la justicia, en relación a los extranjeros en México, hacer un análisis de los derechos y limitaciones en materia de extranjería y asimismo los resultados obtenidos en esta materia, desde los inicios de nuestra independencia hasta nuestros días.

I N D I C E

PAGS.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO LEGISLATIVOS.

1) Constitución de Cádiz.	1
2) Constitución de Apatzingán.	7
3) Constitución de 1824.	9
4) Leyes Constitucionales de 1836.	12
5) Bases Orgánicas de 1843.	17
6) Constitución de 1857.	18
7) Constituyente de Querétaro.	20
8) Código Penal.	34
9) Código Civil.	37

CAPITULO II

CONCEPTOS.

1) Administración de justicia. Significación gramatical.	42
2) Concepto de administración de justicia.	43
3) La administración de justicia desde el punto de vista formal y material.	48
4) Extranjero. Significación gramatical.	52
5) Concepto de extranjero.	53

CAPITULO III

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A EXTRANJEROS Y
LA DOCTRINA.

- | | | |
|----|-----------------------------|----|
| 1) | <i>Autores extranjeros.</i> | 57 |
| 2) | <i>Autores nacionales.</i> | 75 |

CAPITULO IV

GENERALIDADES.

- | | | |
|----|--|----|
| 1) | <i>Sistemas de trato a extranjeros en materia de Justicia.</i> | 81 |
| 2) | <i>Régimen de capitulaciones.</i> | 86 |
| 3) | <i>La Cláusula Calvo. Agotamiento de los recursos.</i> | 88 |
| 4) | <i>La denegación de justicia.</i> | 92 |
| 5) | <i>Limitaciones a extranjeros en materia de justicia.</i> | 94 |

CAPITULO V

EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

- | | | |
|----|---|-----|
| 1) | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> | 105 |
| 2) | <i>Ley de Nacionalidad y Naturalización.</i> | 111 |
| 3) | <i>Ley General de Población.</i> | 117 |
| 4) | <i>Reglamento de la Ley General de Población.</i> | 125 |
| 5) | <i>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</i> | 131 |
| 6) | <i>Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.</i> | 133 |

7)	<i>Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</i>	137
8)	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</i>	139
9)	<i>Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.</i>	140
10)	<i>Código Federal de Procedimientos Civiles.</i>	142
11)	<i>Código Federal de Procedimientos Penales.</i>	143
12)	<i>Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.</i>	143

CAPITULO VI

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A EXTRANJEROS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1)	<i>Convención de la Habana de 1928.</i>	148
2)	<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</i>	152
3)	<i>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</i>	155
4)	<i>Convención Americana de Derechos Humanos.</i>	156
5)	<i>Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.</i>	161
6)	<i>Convención Universal de Derechos Humanos.</i>	162
7)	<i>Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.</i>	168
8)	<i>Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.</i>	173

	CONCLUSIONES,	181
	BIBLIOGRAFIA.	185

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS-LEGISLATIVOS.

1).- Constitución de Cádiz de 1812. 2).- Constitución de Apatzingón. 3).- Constitución de 1824. 4).- Leyes Constitucionales de 1836. 5).- Bases Orgánicas de 1836. 6).- Constitución de -- 1857. 7).- Constituyente de Querétaro. 8).- Código Penal. 9).- Código Civil.

Antecedentes Históricos-Legislativos:

1).- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.-

La Constitución de Cádiz fue expedida por las Cortes de Cádiz en España el 19 de marzo de 1812, lo fue también en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Esta Constitución, tuvo una gran influencia en nuestros primeros instrumen-

tos constitucionales en los albores de nuestra independencia. En esta Constitución se contempla la administración de la justicia del extranjero en los siguientes artículos:

En el Capítulo I. De la Nación Española, en su artículo 4o. establece: "La Nación está obligada a conservar y proteger por - leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen"

De este artículo se desprende que la Nación Española está obligada a proteger tanto a nacionales, o en otras términos a españoles y también a extranjeros, ya que no hace ningún señalamiento en especial.

El artículo 5o, señala que también son españoles:

"Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

" Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

" Los libertos desde que adquieren la libertad en las Españas." (1)

De estos artículos se infiere, que una disposición tan amplia, eliminó prácticamente al elemento extranjero de la Nueva -

1).- Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México" - Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1945, p. 60

España y de toda la monarquía y convirtió al extranjero en español.

Uno de los impedimentos que podían representar un obstáculo, para la adquisición de la nacionalidad española y un buen trato para los extranjeros, lo contiene el artículo 12 de la -- Constitución en estudio, que declara: "La religión de la Nación es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y -- prohíbe el ejercicio de cualquier otra."

El artículo 19 de la Constitución en estudio determina "Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano."

El artículo 20 de la Constitución de Cádiz, establece los requisitos para que las cortes otorguen la carta de ciudadano español a los extranjeros: "Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado también con española y haber traído o haber fijado en las Españas alguna inversión o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación."

El artículo 21 de la misma Constitución estatuye: "Son así

mismos ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil."

En esta Constitución de Cádiz, que se comenta, se deja ver - las renercusiones que produjeron, la Declaración Francesa de - - 1789, respecto de la soberanía, división de poderes y en cuanto a extranjeros, se les da un trato eminentemente privilegiado, ya que se incorporan al elemento nacional con la calidad de españoles, por el hecho de llenar ciertos requisitos o sea que en cuestión de nacionalidad se aplica el *jus soli*, según el artículo 21 antes mencionado.

En lo que se refiere a política, la misma Constitución excluye al elemento extranjero, aún habiéndole otorgado la ciudadanía española; así se desprende de los artículos siguientes:

De la menor edad del Rey y de la Regencia

"Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros aunque tengan carta de ciudadanos."

"Art. 223. Para ser secretario del Despacho se requiere ser -

ciudadano en el ejercicio de sus derechos quedando excluidos -- los extranjeros aunque tengan carta de ciudadanos."

El artículo 231, que alude al Consejo de Estado, compuesto por cuarenta individuos, hace la misma prohibición a los extranjeros para ocupar este cargo.

En cuanto a lo que se refiere a la administración de la -- justicia, el artículo 248 establece: "En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda -- clase de personas."

Con relación a las contribuciones, la Constitución en este -- año, al darle a todos la calidad de españoles, se entiende que todos deben contribuir por igual; así se desprende del artículo 339. "Las contribuciones se repartirán entre todos los españo-- les con proporción a sus facultades, sin excepción ni privile-- gio alguno."

En relación, de la fuerza militar el artículo 361 establece: "Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley."

En cuanto a la libertad de prensa el artículo 371 previene: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia o --

aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes."

Después de haber hecho el análisis, de esta Constitución de Cádiz, cabe mencionar los siguientes comentarios:

"Es necesario aludir a esta Carta, tanto porque estuvo vigente en dos ocasiones, en 1812 y en 1820, como por la influencia que tuvo en el Constitucionalismo Mexicano. Es conveniente recordar que de acuerdo con las Cortes reunidas en aquella ciudad, diputados mexicanos concurren a la expresada asamblea y que buena parte de las disposiciones y de los decretos de la misma, fueron conocidos en México, con la natural influencia entre nosotros." (2)

Don Lucas Alamán: "ha sido excesivo al señalar la influencia sobre Morelos y la Carta de Apatzingán. Comparando las ideas contenidas en este documento (Los Sentimientos de la Nación), -- con el proyecto de Constitución primitivamente formado por Rayón, se hechadesde luego de ver el influjo que sobre los espíritus habían ejercido las deliberaciones de las Cortes de Cádiz y la Constitución hecha por éstas, cuya lectura se había generalizado, en el intervalo de tiempo corrido entre las fechas de uno y otro escrito." (3)

2).- Cfr. Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, -- Editorial Pax-México 1985. p. 76.

3).- Alamán Lucas, Historia de México, Tomo III, Editorial -- Jus, México 1942. p. 578.

"La Constitución española de 1812, acogida con júbilo por los grupos políticos avanzados de la época, fue el documento -- que originó una de las tendencias ideológicas que se desarrollaron dentro de las postrimerías de la Colonia y que iba a disputar a la corriente absolutista representada por Iturbide, la estructuración jurídica constitucional del México independiente."
(4)

O sea a guisa de ideas, la Constitución de Cádiz, por lo avanzado de su época, provocó un cambio dentro de las instituciones jurídicas del Imperio de España, y por consecuencia repercutió en la Nueva España; ya independiente, formó el pilar de sus instituciones: soberanía, división de poderes y el de la limitación normativa de las actuaciones de las autoridades, así mismo en el trato a los extranjeros, se siguió con la tendencia proteccionista.

2).- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Decreto Constitucional para la Libertad de La América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814.

El Capítulo I, trata de los Principios o Elementos Consti-

4).- Burgoa Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S. A., México D. F. 1983, p. 80.

tucionales. En primer término, "De la Soberanía":

Dispone el artículo 7^o de esta Constitución que: "La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos."

El Capítulo III, considera que son ciudadanos, en su artículo 14. "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de -- ella, en virtud de carta de naturaleza que se le otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."

El artículo 17 de la Constitución en estudio regula: -- "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan, la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana."

Capítulo VIII. "De las leyes que se han de observar en la -- administración de la justicia."

"Art. 211. Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de las leyes que han de sustituir a las antiguas permanecerán éstas en todo rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que --

en adelante se deroguen." (5)

En los artículos anteriormente citados, se ve la benignidad con que es tratado el extranjero. En este Decreto Constitucional no se hace una separación determinante de los derechos de los nacionales y extranjeros. Otro comentario que cabe señalar, es de que dada la gran extensión que contaba la Nueva España y el -- problema demográfico para ocupar tan vasto territorio, se vislumbra ya en esta Constitución de Apatzingán, la necesidad de asimilar a los extranjeros, otorgándoles la misma protección, como si se tratara de nacionales.

3).- CONSTITUCION DE 1824.

"Por decreto del 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases para la elección de los diputados que la fuesen a integrar el 17 de junio siguiente, en la inteligencia de que, de acuerdo a ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería quedar instalado a más tardar el día 31 de octubre del año citado.

"El nuevo Congreso Constituyente se enfrentó al dilema de organizar a México como República Federal o como República Cen-

5).- En lo relativo a este inciso confróntese a Tena Ramírez Felipe, Ob. Cit. p. 32.

tral, habiendo optado por la primera de dichas formas estatales en el Acta Constitutiva de la Federación expedida el 31 de enero de 1824 y en la Constitución del 4 de octubre del mismo año?
(6)

Este Congreso Constituyente, incluyó en la Constitución de 1824 preceptos, que trataban de asimilar al elemento extranjero equiparándolo, con igualdad de derechos a los nacionales, ya -- que al haber pasado de la etapa colonial, a la de una Nación soberana; su población formada por españoles, criollos, naturales y extranjeros. Los extranjeros estaban concentrados principalmente al Norte de nuestro territorio, a consecuencia de decretos que permitían a los extranjeros la explotación de minas -- y por las leyes de colonización.

Al no haber un nacionalismo puro, que evitara tantas garantías a los extranjeros al nacimiento de esta Nación, como ente de derecho internacional; se cometieron errores, que se tuvieron que pagar con creces, con la pérdida de más de la mitad de nuestro territorio.

Principales artículos de la Constitución de 1824, que se refieren a la administración de la justicia del extranjero:

6).- Burgoa Ignacio, Ob. Cit. p. 89.

Relacionado a derechos políticos el artículo 19. establece que: Para ser diputado se requiere:

"I. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

"II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, haber nacido en él, aunque este auecindado en otro."

"Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier -- parte de la República, o una industria que le produzca mil pesos cada año."

"Art. 21. Exceptuándose del artículo anterior:

"I. Los nacidos en cualquier otra parte de la América que - en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la Federación y los requisitos del artículo 19."

"Art. 26. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años."

Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824. La igualdad de de

rechos de nacionales y extranjeros se preconiza en este documento constitucional, a través de los artículos 30 y 31. cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano."

"Artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes." (7)

4).- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Como antecedentes históricos a estas Leyes Constitucionales de 1836, se tiene que: "Fue en el gobierno interino del Presidente Miguel Barragán que sustituía a Santa Ana en su licencia; cuando por medio de un Congreso Constituyente se elaboraron las bases para una nueva Constitución, la cual dió fin al sistema federal, esta ley se dividió en siete estatutos, por esta razón se conoce como la Constitución de las Siete Leyes, la primera fue promulgada el 15 de diciembre de 1836. En ella se establece la institución llamada del Supremo Poder Conservador, en esta Constitu

7).- Arellano García Carlos. *Derecho Internacional Privado*. - Editorial Porrúa S. A. México 1983. p. 333.

ción se tienen en cuenta las opiniones de Lucas Alamán.” (8)

Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835. Texto de los artículos que se refieren a los extranjeros:

“20. A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio Mexicano, mientras respeten la religión y las leyes -- del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos -- que legítimamente les correspondan; el derecho de gentes y el -- internacional designan cuales son los extranjeros: una ley cons -- titucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.”

“70. El ejercicio del poder judicial residirá en una corte -- suprema, y en los tribunales y jueces, que establecerá la ley -- constitucional; las cualidades de ellos, su número y radicación, responsabilidad y modo de elección, las prefijará dicha ley.”

“11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales o vecinos de los mismos Departamentos. La -- Ley Constitucional dirá las demás cualidades y la intervención --

8).- Tena Ramírez Felipe, Ob. Cit. p. 202.

que ha de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos en el nombramiento de los empleados de ellos."

"13. Las Leyes y reglas para la administración de la justicia en lo civil y criminal, serán las mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establecen contribuciones generales."

Una vez expuestas las Bases Constitucionales de la Constitución de 1836, que se refieren a la administración de la justicia del extranjero; se pasa a exponer las Leyes Constitucionales del mismo año, que como ya se indicó anteriormente se le llamó la -- Constitución de las Siete Leyes, a saber:

En la Primera Ley Constitucional, se estatufan, los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República:

"Art. 1. Son mexicanos:

"I. Los nacidos en el Territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

"II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisar en que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso.

"III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

"IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

"V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron acta de ella y han continuado residiendo aquí.

"VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes."

El artículo 12 de la Ley en estudio dispone que: "Los extranjeros, introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y a sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles."

El artículo 13 de esta Ley, contiene una limitación en materia de propiedad para los extranjeros: "El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

"Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización."

La Ley Segunda, de la Constitución que se comenta, señala la Organización de un Supremo Poder Conservador, establece que para ser miembro del supremo poder conservador se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano."

La Tercera Ley, trata del Poder Legislativo, la cual tanto para ser diputado o senador, es requisito indispensable para -- ocupar estos cargos, el de ser mexicano por nacimiento, en sus artículos 60. y 12 respectivamente.

En la misma Ley señala como facultad del Congreso exclusivamente:

"Fracción XVI. Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, según ellas, éstas últimas."

En la Ley Cuarta establece en su artículo 17. "Son atribuciones del Presidente de la República:

"Fracción XXXIII. Dar, negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos."

Estas Leyes Constitucionales de 1836, contienen innovaciones, en materia de administración de justicia, de los extranjeros, así se desprende de los artículos 12 y 13 de la Primera -- Ley, que de alguna manera, son un principio remoto, de la Cláu-

sula Calvo, porque se limita al extranjero a respetar las leyes y encontramos una restricción en materia de derecho de propiedad, lo mismo sucede, con la Ley Cuarta, artículo 17. Fracción - XXXIII, también es un principio de nuestro actual artículo 33, - de la Constitución.

5).- BASES ORGANICAS DE 1843.

El artículo 8o. de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, establecía las obligaciones de todos los habitantes de la República, sin hacer una diferencia entre nacionales y extranjeros, las de observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

El artículo 9o. fija minuciosamente en 13 fracciones los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales o extranjeros.

Se prescribe en el artículo 10, de las Bases Orgánicas que: "los extranjeros gozarán de las leyes y sus respectivos tratados." (9.)

6).- CONSTITUCION DE 1857.

"Sus caracteres fundamentales

Los trabajos de la Asamblea Constituyente terminaron en febrero de 1857, después de tenaces debates. Fue firmada el día 5 de febrero de ese mismo año y el Presidente Comonfort hizo el juramento ante el Congreso, que la promulgó con toda solemnidad, - el 12 de febrero de 1857." (10)

Por lo que respecta a la administración de la justicia de los extranjeros, el artículo 10. establece: los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

En materia política el artículo 90. establece: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar."

La Sección II. "De los mexicanos;" el artículo 30 señaló - quienes son mexicanos, en la fracción II. "Los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos,

10).- Moreno Daniel, Ob. Cit. p. 605.

siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Los artículos 32 y 33 de la Constitución que se comenta, da un trato diferente a los nacionales y extranjeros, como veremos más adelante; el cual considero que es muy acertado.

"Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en los que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos."

"Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30 tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera, título primero, de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que las leyes conceden a los mexicanos."

La creación de este artículo 33 por el Constituyente del 57 fue muy atinada, ya que por causa de los extranjeros, México había recibido, reclamaciones exorbitantes de diferentes Estados por medio de la interposición diplomática, especialmente de Fran-

cia, Inglaterra y otros. Por medio de la protección de su país - de origen, los extranjeros exigían indemnizaciones, por daños -- a veces imaginarios que se les había causado.

De la misma manera es acertada, la facultad que consagra esta Constitución para expeler al extranjero pernicioso.

7).- CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO.

Para estar en aptitud de entender al Constituyente de Querétaro y su culminación final con la elaboración de la Constitución de 1917; hay que estudiar los antecedentes, sociales, económicos, políticos y doctrinarios, los cuales naturalmente precedieron a ese Congreso Constituyente. Como antecedentes de gran importancia se tienen los siguientes:

Al Partido Liberal Mexicano, del 10. de julio de 1906, iniciado por el Ingeniero Camilo Arriaga, en la ciudad de San Luis Potosí, como un llamamiento expuesto en 1900. El cual ya en el destierro, la Junta Organizadora del Partido Liberal, expone su programa de 52 puntos.

El Plan de San Luis Potosí, de fecha 5 de octubre de 1910, con la campaña electoral de Don Francisco I. Madero y la publicación de un libro "La Sucesión Presidencial de 1910", en la que se propugnaba, la no reelección. Es de mencionarse el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, que encabezaba la revolución de Emiliano Zapata.

Los movimientos obreros: La Huelga de Cananea de 1906 y la

de Río Blanco en 1907.

Difícil es precisar cuando nace la idea de crear una nueva Norma Fundamental, quién o quiénes son sus progenitores. "Silva - Herzog afirma que fue una sorpresa para la mayoría de la Nación que Don Venustiano Carranza convocara a un Congreso Constituyente."

El pensamiento de la reacción personificado por el Licenciado Jorge Vera Estañol, piensa que se llega a nuestra Constitución actual por medio de un pacto entre Carranza, Obregón y González; dicho pacto, según este autor, contenía tres cláusulas:

"a) Convocar a un Congreso Constituyente integrado por personas - adictas a Carranza, b) Adopción de una nueva constitución basada en el modelo de la Carta de 1857, aunque modificada con el propósito de concretar los máximos poderes en el Ejecutivo, e invertir a los poderes públicos de amplias facultades, para que dispusieran de la riqueza nacional, c) Reparto del poder entre Carranza y sus generales, tocándole al primero la presidencia de la República, el mencionado autor dice deducir su opinión de los decretos promulgados por Carranza el 14 y 19 de septiembre de 1916"

Para Portes Gil, la Constitución de 1917 "se logró indudablemente gracias a la testarudez, a la tesonería, a la visión intuitiva de Carranza, que no cedió un momento ni admitió componenda para volver al orden constitucional."

Para Romero Flores, "la razón de una nueva constitución es--triba en que las leyes expedidas por Carranza en uso de sus fa--

cultades extraordinarias de que había sido investido, se cumplían porque el pueblo con las manos en las armas las hacía cumplir, pero tratar de encuadrarlas dentro de la Constitución de 1857 no era posible, por el corte liberal e individualista de ésta.

Dejed Bórquez, opina que: "La idea de hacer una nueva Constitución brotó de todas partes: de los altos jefes de gobierno, de los militares y de los civiles, preocupados por estructurar jurídicamente el movimiento iniciado en 1910.

González Ramírez afirma que: "La idea de convocar a nuestro Congreso Constituyente de este siglo se encuentra en la contestación que Carranza dio a una solicitud de Obregón y Villa, en septiembre de 1914.

"Estos últimos le pedían al primer jefe que encontrara solución al problema agrario, a lo cual Carranza contestó: Las demás proposiciones, de trascendentalísima importancia, no pueden considerarse objeto de discusión entre tres o cuatro personas, sino que deben discutirse y aprobarse, en mi concepto, por una asamblea que pueda tener inhibida la representación del país." (11)

Ferrer Mendiola, "asevera que ese pensamiento se encuentra en el cable que Carranza envió al Licenciado Eliseo Arredondo su representante en Washington, el 3 de febrero de 1915 y en la que escribió que: ... "Cuando la paz se restablezca, convocaré congre

11).- González Ramírez Manuel, La Revolución Social de México, Tomo II México, 1965. p. 286.

so debidamente electo por todos ciudadanos, el cual tendrá carácter de Constituyente para elevar a preceptos constitucionales -- las dictadas durante la lucha." (12)

La razón que se tuvo para convocar a un Congreso Constituyente, fue la necesidad imperiosa, para que quedara estatuido en un documento las aspiraciones de un pueblo, que había pasado por una revolución, ya que al Sur sus líderes pedían "Tierra y Libertad", al Norte "Reformas Sociales y Laborales", de esta manera el pueblo tenía en sus manos en ese momento la soberanía y por tal motivo, no era necesario seguir los lineamientos que exigía la Constitución de 1857 para reformarla. Lo que hizo el Primer Jefe, fue convocar a ese Congreso Constituyente, para reformar la Constitución; Congreso que al ser electo por el pueblo, tenía la soberanía, para dar una nueva Constitución.

Los preparativos para el Congreso Constituyente se hicieron en diversas formas, el cual tendría como finalidad hacer las reformas a la Constitución de 1857. La Constitución incluía una serie de preceptos, además de los propiamente relativos a la elección, algunos relacionados con el funcionamiento interno de la asamblea, para que se iba hacer la elección de los diputados.

12).- Ferrer Mendiola Gabriel, Historia del Congreso Constituyente 1916-1917, p. 28.

Según esta convocatoria en su artículo 1o., el Congreso Constituyente quedaría instalado el primero de diciembre de 1916; en la Ciudad de Querétaro, en el artículo 2o. se señalaba el día 22 de octubre para la votación que el pueblo haría, "para nombrar diputados; se establecía que el mismo Congreso calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería cualquier duda sobre ellas, - se preveía que la primera junta preparatoria tendría lugar el 20 de noviembre, se señalaba también la forma en que debían jurar -- los diputados para entrar en funciones; se prenotaba la presentación del proyecto de reformas por parte de Carranza, y se indicaba que terminada la Constitución debían prestarle juramento todas las autoridades públicas." (13)

Las primeras sesiones, previas a la instalación del Congreso, se inauguraron el 21 de noviembre de 1916. La noche del 30 de noviembre, don Luis Manuel Rojas rindió la protesta de ley. A continuación les tomó la protesta a los diputados que en ese momento entraban en ejercicio. Poco después hizo la declaratoria de inauguración, en los siguientes términos:

"El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, - convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo de la Unión en Decreto del 19 de septiembre próximo pasado queda hoy legítimamente constituido." (14)

13).- Carpizo Jorge, La Constitución de 1917, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1983, p. 61

14).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917 Tomo I, Publicado bajo la dirección del C. Fap. Romero García, -- Oficial Mayor de dicho Congreso, México D. F., Imprenta de la Cámara de Diputados. p. 421.

"La sesión inaugural de los trabajos del Congreso Constituyente se celebró por la tarde del primero de diciembre de 1916. El diputado Lizardi leyó el acta de la sesión anterior y poco después se presentó el primer jefe del Ejército Constituyente".

En la Declaratoria inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro, el primer jefe al hacer entrega, de las reformas a la Constitución del 57, hace una crítica a la referida Constitución de 1857. En cuanto a la administración de la justicia tenemos:

... "Más desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro Código Político tiene el aspecto de fórmulas abstractas ... de las que no han podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.

"En efecto los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son las bases de las instituciones sociales, -- han sido conculcados de manera constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República.

... "del juicio de amparo que en lugar de proteger al ciudadano ha venido a ser casi imposible la acción de los Tribunales por el sin número de expedientes en virtud de los autos de suspensión." (15)

Respecto del juicio de amparo dice: "... estableciao con un alto fin social pronto se desnaturalizó, hasta quedar primero - convertido en arma política y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados."

Opina el primer jefe del Ejército Constituyente que: "La - Constitución de un pueblo ... debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es - posible ejercerla directamente, no puede convertirse en contra - de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fue - ra de su alcance, supuesto que si por un momento han que perder de vista que el gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio, de realizar todas las condiciones sin las cuales el de - recho no puede existir y desarrollarse."

"Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución - Política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobier - no, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tengan alguna vez de limitar, el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la - actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente." (16)

"La opinión de los Constituyentes, en relación al artículo 14 de la Constitución de 1857, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dió lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles.

"El artículo 20. de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal, pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitorias, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos.

"... conocidas son de ustedes ... las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia de los calabosos inmundos en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida."

Siguen comentando los Constituyentes, en relación a la administración de la justicia, de la Constitución de 1857: "El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes exactamente el mismo que dejó implantado la dominación es

pañola, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla... -- restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo...

"A remediar todos esos males tienden, las reformas del citado artículo 20" (17)

Comentario que hace el Constituyente, en relación al artículo 27 de la Constitución de 1857., "faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública... La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es la declaración de utilidad pública, sea hecha por la autoridad administrativa, quedando solamente a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa cuya expropiación se trata" (18)

"En otra parte se es consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncien expresamente a su derecho de sucesión en el extranjero"

17).- *Ibidem* p. 264

18).- *Ibidem* p. 265

samente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometién
dose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las
leyes mexicanas, ...

"En las reformas del artículo 30 de la Constitución de 1857,
se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, --
quienes son los mexicanos por nacimiento y quienes tienen calidad
por naturalización, para dar término a la larga disputa que en -
épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un ex-
tranjero nacido en el país que al llegar a la mayor edad opta por
la ciudadanía mexicana...

"Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero
señores diputados, llamar vuestra atención es la que tiende a ase-
gurar la completa dependencia del poder judicial....

"Toca ahora a vosotros coronar la obra Qro. Qro. lo. de di- -
ciembre de 1916.

"Ciudadanos diputados

"Comenzando el estudio del proyecto de Constitución presenta
do por la primera jefatura, la comisión es de parecer que debe -
aprobarse el artículo 10., que tiene dos principios capitales cuya
enunciación debe justamente proceder a la enumeración de los dere-
chos que el pueblo reconoce como naturales del Hombre, y por esto
encomiendo al poder público que los proteja de una manera espe- -
cial como son las bases de las instituciones sociales.

"El primero de esos principios, es que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la República.

"El segundo es que no debe restringirse ni modificarse la -- protección concedida a esos derechos, sino con arreglo a la misma Constitución.

"De consiguiente, proponemos a la asamblea que dé su aprobación, que dice literalmente:

"Artículo 10.- En la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las -- condiciones que ella misma establece."

El mencionado artículo primero quedó aprobado, únicamente -- se le cambió, República Mexicana por Estados Unidos Mexicanos.

El artículo segundo quedó aprobado por el Constituyente de Querétaro en los siguientes términos:

"Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos de otros países que entrasen al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes."

En relación al artículo 27. en lo que se refiere a la admi-

nistración de la justicia del extranjero, fue contemplado por el Constituyente de Querétaro, en los siguientes términos:

Inciso séptimo, "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes -- prescripciones:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y -- las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio directo de tierras y aguas y sus accesiones en la República Mexicana. El Estado pedirá conceder el mismo derecho a los extran jeros cuando manifiesten ante la Secretaría de Relaciones que -- renuncien a la calidad de tales y la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente su jetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la Nación"

Es de tomarse en consideración en este debate a, C. Mujica: "Fue por esto: hay algunas teorías, han corrido algunas opiniones en boca de varios diputados, de que la forma de renunciación parcial de los derechos de extranjería en los casos de adquirir pro piedades, es un acto que el derecho internacional está condenado -- por el fallo del Tribunal de la Haya. Otros señores diputados .. . le sugirieron la idea de que para que fuera efectiva esa ren--unciación parcial se hiciera por conducto de los representantes diplomáticos del individuo, del extranjero que renunciase a sus derechos de extranjería en este acto particular."

Enríquez Enriquez - Hace el debate de la fracción que se comenta respecto de que el extranjero no se le permita contraer

matrimonio con mexicana que tenga propiedades; ya que está según un precepto del Código de extranjería pierde su nacionalidad y - adquiere la del marido, comenta que por este hecho los bienes que darían bajo el amparo de la bandera extranjera. Opina que para - que el extranjero estuviera en aptitud de contraer matrimonio -- con mexicana tendría que renunciar a su nacionalidad. Se califica de un principio eminentemente nacionalista." (19)

Art. 27, fracción I. "...En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre - tierras y aguas."

Los Constituyentes de Querétaro buscaban una ley equivalente en otras constituciones y comentan: C. Macías "La ley Americana dice que en Washington los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces sin naturalizarse; si después de haber hecho adquisición no cumplieran con el requisito de naturalizarse, se pierde en beneficio de la nación el bien que se ha adquirido." (20)

El Dictamen del artículo 33 dice:

"La primera parte del artículo 33 del proyecto de Constitución es sustancialmente igual a la del mismo número de la Consti

19).- *Diario de los Debates*. Tomo I, p. 788.

20).- *Ibidem*. p. 793.

tución de 1857; el segundo párrafo del proyecto es el que se ha modificado totalmente, la declaratoria que contenía el proyecto Constitucional anterior, de que los extranjeros estarán obligados a contribuir a los gastos públicos, a respetar las instituciones y leyes del país y a sujetarse a los fallos de los tribunales, puede suprimirse en nuestro concepto, pues basta expresar que los extranjeros disfrutarán de las garantías individuales, .. se condiciona a los extranjeros para que puedan adquirir bienes en la República.

"La comisión no considera arreglada a la justicia la facultad tan amplia del Ejecutivo de la Unión para expulsar al extranjero pernicioso, inmediatamente y sin recurso alguno ..., tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazado de expulsión."

"Con la enmienda que proponemos desaparecerá de nuestra - - Constitución el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo en tratándose de extranjeros y que no figura en ninguna otra Constitución que hemos tenido ocasión de examinar." (21)

El artículo 73 fue aprobado por el Constituyente de Queré-

21).- Ibidem. p. 316.

taro, el 15 de enero de 1917, el texto original a la letra dice:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

"Fracción XVI.- Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad General de la República."

La Fracción XVI, del artículo 73 que se comenta; se modificó el 18 de marzo de 1934, se otorgó facultades al Congreso para legislar, respecto de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros.

8).- CODIGO PENAL.

En la Legislación Penal, tratándose de la administración de la justicia del extranjero en México, consideró por ser de -- aplicación territorial; sus disposiciones penales se aplican, a tocos los individuos, dentro del territorio nacional, por tal razón no se hace una distinción, entre nacionales y extranjeros, así se desprende del artículo 10. que a la letra dice:

"Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la - República, para los delitos de la competencia de los tribunales - federales."

Este Código que se comenta admite excepciones de aplicación extraterritorial en las hipótesis previstas en los artículos si--

guientes:

"Art. 2o.- Se aplicará, asimismo:

"I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

"II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el -- país en que se cometieron."

"Art. 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delinquentes.

"La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados."

"Art. 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados, en la República, con -- arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

"I. Que el acusado se encuentre en la República;

"II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el -- país en que delinquiró, y

"III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter -- de delito en el país en que se ejecutó y en la República."

"Art. 50.- Se considerán como ejecutados en territorio de la República:

"I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros - en alta mar, a bordo de buques nacionales;

"II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional - surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto -- se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

"III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en - puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbase la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará -- conforme al derecho de reciprocidad.

"IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

"V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas."

En cuanto al trato distinto entre nacionales y extranjeros, el artículo 123 del Código Penal que se comenta, tipifica y sanciona el delito de traición a la patria y al hacerlo, establece como elemento indispensable del ilícito, que el sujeto activo -- del delito sea mexicano.

El artículo 124 de la Ley que se comenta, dentro del capítulo relativo al delito de traición a la Patria, también exige -- que el sujeto activo del delito sea mexicano.

"No obstante esta limitación que tiene como base la nacionalidad de los sujetos, el artículo 126 del mismo ordenamiento -- desvanece en gran número la limitación, aunque no la desaparece totalmente, cuando señala que las mismas penas se aplicarán a -- a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere el capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123." (22)

El artículo 127 del Código Penal que se comenta, define el delito de espionaje, y establece como elemento imprescindible, al agente activo del delito la calidad de extranjero, por lo que quedan excluidos los mexicanos de cometer este delito.

9).- CODIGO CIVIL.

La legislación civil; esta institución, refiriéndose a la administración de la justicia y el extranjero en México, en su artículo 12 del Código Civil del Distrito Federal es muy amplia, ya que es una disposición general de aplicación en toda

22).- Op. cit., Arellano García Carlos, p. 408.

la República en materia federal, por disposición del artículo 73 fracción XVI, Constitucional, del artículo 12 del Código Sustantivo que se comenta, se desprende que:

Los extranjeros quedan sometidos a la legislación mexicana, mediante esta disposición, aún por el hecho mismo de tener calidad de transeúntes.

"Art. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código."

"Art. 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros."

De este artículo se desprende, la adopción de la "lex rei sitae" no obstante que los bienes inmuebles o muebles sean de extranjeros.

Disposición que desde luego es muy acertada por el legislador y en la que tiene aplicación la Cláusula Calvo, la cual será estudiada en un capítulo especial.

El artículo 15 del Código Civil en estudio establece que:

"Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexi

canos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación."

Cabe señalar que el artículo referido, al tratar la administración de la justicia de los extranjeros, esta en contraposición, con lo dispuesto, por el artículo 73 Constitucional, fracción XVI, ya que como he señalado con antelación, en materia de extranjería, las Entidades Federativas no pueden legislar, por consiguiente, al dejar en aptitud de libertad a los extranjeros, para sujetarse a las formas prescritas por este Código, se extralimita a lo dispuesto por la Norma Fundamental.

En correlación al artículo 12 del Código Civil, que comenté con anterioridad, las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I. "Del Registro Civil", del mismo ordenamiento, de su artículo 35 se infiere que: Son también de aplicación a los extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes, viajen en embarcaciones o aeronaves nacionales, para que quede registrado el nacimiento, --presunción de muerte o muerte de los extranjeros, asimismo el estado y capacidad.

En lo que concierne a los extranjeros, al derecho de adquirir bienes por sucesión, en el artículo 1327 del Código en estudio dispone: "Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene limitaciones establecidas en la Constitución Política de --

los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para tal efecto, el artículo 1328 del Código Civil dispone:

"Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos."

Es de señalarse que este precepto, adolece de un error ya que en el mismo se limita al Distrito Federal, el cual debe de reformarse, porque en cuestión de extranjería, el Código Civil para el Distrito Federal es de aplicación Federal, por lo dispuesto en el artículo 73., fracción XVI.

La adquisición de bienes inmuebles por extranjero esta regida por los siguientes preceptos del Código Civil:

"Art. 773.- Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias."

"Art. 2274.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias."

"Art. 2700.- La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias."

"Art. 2736.- Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Al respecto de este artículo que se transcribe, se reproduce el comentario al artículo 1327.

"Art. 2737.- La autorización no se concederá si no se comprueban:

"I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

"II. Que tienen representante domiciliado en lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales."

"Art. 2738.- Concedidas la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras."

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS.

- 1).- Administración de justicia. Significación gramatical.--
- 2).- Concepto de administración de justicia.-
- 3).- La administración de justicia desde el punto de vista formal y material
- 4).- Extranjero. Significación gramatical.-
- 5).- Concepto de extranjero.

Conceptos.

1).- ADMINISTRACION DE JUSTICIA. SIGNIFICACION GRAMATICAL:

"Acción de los tribunales a quienes pertenece la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales." (23)

23).- Menéndez Vidal Ramón, Diccionario Durvan de la Lengua Española, Editorial Marín, S. A. p. 33.

2).- CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La administración de justicia en sentido amplio: Es el conjunto de tribunales de todos los fueros que tienen a su cargo la aplicación de las leyes, vale decir, poder judicial.

La administración de justicia en sentido restringido: Es la potestad que tienen los jueces de aplicar las leyes a los casos particulares.

Según V. Ihering, en su obra "El Fin del Derecho": podemos afirmar que la observancia del Derecho no está librada en la espontaneidad, a la voluntad de las partes, sino que también su cumplimiento está asegurado, garantizado, contra la voluntad del que debe cumplirlo y no lo hace.

"El Estado no se limita a dictar la norma jurídica, sino que asegura su cumplimiento, su obligatoriedad.

"La norma es general, abstracta y podría ser inobservada al suplir esa insuficiencia relativa de la norma, el Estado hace que ella tenga vigor, de manera que, por los órganos competentes se aplique a los casos particulares. Tal actividad entraña la administración de justicia, en el sentido restringido. Y es el poder judicial en quién reside la potestad de aplicar la ley a las situaciones particulares que se plantean

En Derecho Romano tenemos los siguientes significados:

"Jurisdicción: Decir el derecho.- Vocatio: Facultad de citar a las partes.- Notio: Facultad de conocer de las contien-- das.- Indicium: Potestas para decidir el litigio.- Imperium: - Potestas para usar la fuerza pública para ejecutar los fallos.

"Jurisdicción: Es la facultad (y deber), de administrar -- justicia, y competencia es la capacidad o aptitud del órgano - investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determi-- nado, en razón de la materia, del valor, del territorio o de - la organización judicial. La jurisdicción es el poder de juz gar; la competencia la medida o límite de ese poder.

"La jurisdicción, por ser atributo esencial de la sobera-- nía, no se extiende más allá del territorio y las cosas sobre las que se ejerce soberanía." (24)

La jurisdicción consta de la potestad que tienen los jus-- ces de citar al demandado, hacer producir las pruebas y dictar sentencia, así como la facultad de hacer ejecutar sus sentencias por la fuerza pública.

La jurisdicción puede ser federal o local. La federal se ejerce sobre todo el territorio nacional y la local en una deter

241-Enciclopedia Jurídica Omeba Tome I. Editorial Bibliográfica Argentina, p. 483.

mineas entidad federativa.

Por razón de la materia la jurisdicción se divide en: civil (contenciosa o voluntaria), penal e criminal, laboral y administrativa y fiscal.

El artículo 104 de nuestra Carta Magna, da lugar a la existencia de la llamada jurisdicción concurrente, por medio de la cual, da la aplicación de las leyes federales de interés particular pueden conocer indistintamente a elección del actor, bien los jueces o tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal, bien los jueces de Distrito.

Pero en materia de Administración de Justicia de los Extranjeros, por mandato constitucional, la ley aplicable es la Federal.

Es necesario en cuanto a los términos de Administración y Jurisdicción hacer una delimitación; ya que los mismos se confunden jurídicamente, tal cosa no es fácil, por lo que expongo varias opiniones de diversos tratadistas en la materia:

"Chiovenda, señala como característica de la función jurisdiccional, que es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena. Tanto en el periodo de conocimiento como en el de ejecución, el órgano jurisdiccional desarrolla una actividad de carácter público, no ya en representación de otros, sino en lugar de otros. Esto, dice Chiovenda. Administrar, añade, es --

una actividad autónoma, impuesta directa e inmediatamente por ley a los órganos públicos; así como el propietario obra por cuenta propia en los límites de su derecho de propiedad, así - la administración pública, en los límites de su poder, obra -- por cuenta propia, no en lugar de otros. Cuando satisface, reconoce, reintegra o repara derechos ajenos, no hace nada distinto de lo que hace el deudor respecto del acreedor, o el poseedor restituyendo la cosa al propietario." (25)

Afirma Rocco, que: "La distinción entre la actividad administrativa y la jurisdiccional estriba en que mientras en la primera el Estado persigue directamente sus intereses, en cuanto pueden ser directamente perseguidos, en la segunda interviene para satisfacer intereses de otro, que han quedado sin satisfacción y que no pueden ser perseguidos directamente." (26)

Calamandrei, sostiene que la "finalidad del Juez es la de hacer observar el derecho a los otros, y por consiguiente, la observancia del derecho es la finalidad del acto jurisdiccional, el administrador considera el derecho como un límite puesto a su propia conducta y a la observancia del derecho es para él solamente un medio de conseguir sus fines de carácter social.

25).- de Pina Rafael, Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, p. 59.

26).- Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, trad, esp. México, - 1939, p. 30

"En tanto que la actividad jurisdiccional -dice Calamandrei ofrece el carácter de una extrema ratio guardada en reserva por el Estado para ponerla en obra sólo cuando el derecho sea transgredido, la administración es siempre una actividad primaria en el mismo sentido en que lo es la actividad del particular que negocia dentro de los límites establecidos por la ley, para satisfacer los propios intereses." (27)

Jellinek, pretende establecer una diferencia precisa entre ambos conceptos jurisdicción y administración, afirma que "la jurisdicción fija en los casos individuales el derecho incierto o cuestionado, o las situaciones e intereses jurídicos, en tanto que la administración resuelve problemas concretos de acuerdo con las normas jurídicas, e dentro de los límites de éstas, valiéndose de medios que ante una investigación honda aparecen como un sistema complejo." (28)

Por consiguiente, los actos administrativos y jurisdiccionales sus finalidades son:

Administrativos, el mantenimiento y normal desarrollo de los servicios públicos, los cuales el legislador, los ha preestablecido para su pronta ejecución.

(27).- Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil, - Buenos Aires, 1943, p. 109

(28).- Jellinek, Teoría General del Estado, trad. esp. de F. - de los Ríos, Edit. Albatros, Buenos Aires, 1943, p. 497

Jurisdiccionales, el mantenimiento eficaz del sistema de legalidad establecido por el legislador y permiten ser cuestionados por las partes, al dirimir una controversia.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice: "La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

Estas instituciones anteriormente expuestas: jurisdicción y competencia, son muy importantes, en cuanto a la administración de la justicia.

3).- LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL.

Antes de entrar al tema en estudio, es necesario hacer un análisis del concepto de soberanía, por la importancia que tiene, como elemento característico esencial del Estado, siendo un atributo del poder.

Este concepto ha tenido, su evolución histórica. En un principio, la soberanía tuvo una concepción política y a través -- del tiempo evolucionó en un concepto de índole jurídica.

Aristóteles al hablar de la soberanía la define, "como la autarquía de la polis," o sea, el poder y la capacidad de ésta

para darse la organización que más le convenga sin la intervención, interferencia o hegemonía de potencias ajenas o extrañas. En Roma empleaban la palabra "majestas", "potestas" o "Imperium" que significaban la fuerza de dominación y mando del pueblo romano.

En la Edad Media soberanía equivalía a "supremacía", "hegemonía" o "prevalencia", siendo muy discutido y polémico este concepto se estableció una tesis por Marsilio de Padúa la supremacía del Estado frente a la Iglesia. Hobbes trató de legitimar el absolutismo real.

La idea moderna que se tiene de la soberanía, fue establecida por la corriente política jurídica de Locke, Montesquieu, Sieyès y Rousseau.

La cuestión más importante de Montesquieu, es la que se refiere a los poderes, la trata en su libro XI de su obra "L'Esprit des Lois". Que tiene como finalidad preservar la libertad del hombre dentro de la comunidad política. Montesquieu, dice que en cada Estado deben de existir tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Juan Jacobo Rousseau, en su teoría, se funda en un contrato social, lo cual no implica que este pacto haya existido; expresa que el hombre vivía bajo un derecho natural, en el cual

surgieron diferencias de desigualdad natural por lo que se vieron en la necesidad de concertar un pacto social, para crear la sociedad civil o comunidad política, para que por medio de este pacto se les garantizaran sus derechos y libertades., o sea que "La soberanía, manifestación compulsiva de la voluntad general, según Rousseau, no pueden pertenecer jamás a un individuo ni a una corporación particular, sino que compete siempre y necesariamente al pueblo, con carácter inalienable, imprescriptible e indivisible. La colectividad popular soberana confiere el mandato de la ejecución de la Ley y de la salvaguardia de la libertad a los gobernantes, estos son simples funcionarios de la colectividad popular soberana, la cual puede limitar, modificar y revocar las facultades que les confiera." (29)

Opina don Felipe Tena Ramírez, que el concepto de la soberanía ha sido uno de los temas más debatidos del Derecho Público, - con los cuales podría escribirse una obra de alcances enciclopédicos.

Fue Montesquieu el primero en tratar el tema de la división de poderes y le dió un contenido político; en la antigüedad se había hablado de división de funciones. Nuestra Constitución en su Artículo 49 consagra esta doctrina, de la división de poder-

29).- Ricasens Siches Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México 1959, p. 519

res, y dispone lo siguientes:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ... "

"El mismo Carre de Malberg, ha señalado, y otros muchos tratadistas han coincidido con su opinión, que la separación o especialización orgánica de las funciones tropieza con un obstáculo por el hecho de que entre las funciones propiamente dichas de legislar, administrar y juzgar en el sentido material indicado por Montesquieu, existen ciertos puntos de contacto, y, como se ha expresado, algunas zonas limítrofes o "zonas mixtas" que comprenden atribuciones que por su naturaleza participan de dos poderes funcionales, como el caso de la iniciativa de las leyes, puesto que en ella en cierto sentido es un acto de potestad legislativa.

"Lo que se ha llamado zonas mixtas, o sea interrelaciones estrechas entre dos poderes, es lo que determina que haya dos -- criterios para hacer la clasificación de las funciones del Estado: el formal y el material. Por el primero toda función independientemente de su contenido, tiene la clasificación del órgano que la ejecuta: así, un acto realizado por el legislativo, formalmente es una función legislativa, aunque materialmente no lo sea." (30)

Es más notorio, para el tema que se estudia, de la administración de justicia desde el punto de vista formal y material; -- cuando el Ejecutivo realiza funciones ligadas a las judiciales --

en las que formalmente son funciones administrativas, aunque materialmente sean funciones judiciales, según dispone la Fracción XIV del artículo 89 de nuestra Ley Suprema, da al Poder Ejecutivo Facultad de: "Conceder, conforme a las Leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de Tribunales Federales y los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal."

También en el caso de la Facultad que le confiere el artículo 33 de la Constitución, ... "el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

Con lo que se ha expuesto, se desprende que la teoría de la separación de poderes, con funciones exclusivas para cada Departamento es irrealizable, ya que de cumplirse con esta teoría las autoridades Estatales quedarían imposibilitadas de llenar su cometido nominal, si permanecieran encerradas dentro de una función material determinada y privadas del recurso de participar en cualquier función distinta.

4).- EXTRANJERO.- SIGNIFICACION GRAMATICAL.

Significación Gramatical de Extranjero: "proviene de extrangier, y éste del I. extranearius, de estraneus, extraño.) adj.

que es o viene de país de otra soberanía. 2. Natural de una Nación con respecto a los naturales de cualquier otra. 3. m. Toda nación que no es la propia." (31)

5).- CONCEPTO DE EXTRANJERO.

"1. Concepto. El Derecho Internacional Público define al extranjero: como la persona privada que para un Estado es súbdito o nacional de otro Estado; es decir se trata de un individuo que ha dejado su país de origen, denominado Estado de origen, para residir en forma permanente dentro de la jurisdicción territorial del llamado Estado de residencia." (32)

El concepto de extranjero denota una idea de exclusión - frente a los nacionales, de un país determinado, el extranjero queda segregado, por razones: raciales, históricas, sociales, religiosas, lingüísticas, geográficas, económicas, etc., o sea que el Estado tiene la potestad de hacer esta distinción para vincular al elemento humano-población.

El alcance y las consecuencias de esa segregación han variado en el tiempo y en el espacio, hasta llegar al mundo con-

31).- Diccionario Durvan de la Lengua Española, Editorial Marín S. A., p. 594.

32).- Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina 1968, p. 698.

temporáneo con la tendencia de igualar jurídicamente al extranjero frente a los nacionales de un Estado, para reconocerles ca si todos los derechos y garantías, pero en cuanto a derechos po líticos y otros que impliquen la seguridad del Estado, quedan - materialmente excluidos para no poner en peligro la integridad del Estado de que se trate.

En la antigüedad el extranjero era tratado en una forma -- inícuca, por ejemplo en Egipto y Esparta los extranjeros eran ca lificados, en la Roma primitiva "hostis", servía indistintamen te para designar al huésped, al extranjero y al enemigo, "hospes" era el extranjero deseoso de hospitalidad, pero "hostiles" cuya raz era la misma, participaba del encono y beligerancia.

Cuando Roma ensancho' su dominio territorial por medio del derecho de conquista, se vieron en la necesidad de nombrar -- a un funcionario judicial que administrara justicia entre los extranjeros, el que se llamo' "Pretor Peregrinus", esta función anteriormente la desempeñaba el "Pretor Urbanus". El Derecho Ci vil era reservado para los romanos, por lo que el Pretor Pere-- grinus aplicaba el jus gentium o derecho de gentes.

La Constitución de Caracalla, más que por razones de política fiscal que humanitaria, otorgó a los extranjeros el dere-- cho de ciudadá, no con el objeto de una igualdad jurídica, sino como sujetos de tributación, reconociéndoles el derecho de apropiación, con lo que se eliminó, el injusto derecho del Estado

de apropiarse de los bienes del extranjero y así se les permitió transmitir sus bienes a sus herederos.

En la misma época se implantó el *ius commercii* que facultaba al extranjero a ejercer el comercio, otorgándose éste por tratados internacionales, sus beneficiarios se les llamó peregrinos - privilegiados.

Durante la Edad Media la situación del extranjero, empeoró por lo que hubo instituciones típicas del derecho feudal. El extranjero era siervo de la tierra y el señor feudal ejercía la potestad de la vida y de la muerte, el *ius albinagii*, el *ius detractus* y el *ius naufragii*. El *ius albanagii* o derecho de aubana derecho del rey o señor feudal de heredar por herencia a un extranjero, el *ius detractus*, surgió en sustitución del anterior, con idéntica finalidad de establecer un impuesto confiscatorio - sobre la salida de los bienes hereditarios a otro país y el *ius naufragii*, el cual declaraba legítimo el apoderamiento de bienes de naufragos extranjeros arrojados sobre las costas de un país.

A fines de la Edad Media algunos países contemplaron en sus legislaciones ciertos derechos a favor de los extranjeros, como el casarse, el poder contratar, adquirir propiedades, heredar y recibir donaciones *inter vivos*.

Fue a través de la Revolución Francesa, con sus nuevos prin

principios jurídicos sobre la libertad, los derechos humanos y la igualdad civil, cuando se comenzó a reconocer la personalidad jurídica de los extranjeros. A principios del siglo XIX, se le consideró una efectiva protección jurídica. Tanto la igualdad civil como el derecho a heredar que fueron expuestos por la -- Asamblea Constituyente Francesa, en favor de los extranjeros, -- estos principios y derechos a favor de los extranjeros, fueron recogidos por las legislaciones de diferentes países. Al poco tiempo estas tesis fueron adheridas a la doctrina internacional; para otorgarle y asegurarle un mínimo de derechos al extranjero, para que tenga una existencia humana y digna.

C A P I T U L O I I I .

LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA A EXTRANJEROS Y LA DOCTRINA.

1).- Autores extranjeros. 2).- Autores nacionales.

La Administración de la Justicia a Extranjeros y la Doctrina.

1).- AUTORES EXTRANJEROS.

En la administración de la justicia a extranjeros y la doctrina, tenemos que, Niboyet, divide a los individuos en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros. Esta división es con el fin de determinar los derechos que los extranjeros o no nacionales gozan en cada país. Estos derechos que pueden ser: políticos, públicos y exclusivamente privados. Hay derechos que según las legislaciones son más o menos concedidos a -- los extranjeros. Prácticamente, el interés a la materia limita, sobre todo, a los derechos privados y son los siguientes:

"I.- *Derechos políticos inherentes a la calidad de ciudadano. El extranjero no puede reclamar el goce de los derechos políticos, ya que éstos son inherentes a la calidad de ciudadano. Si los extranjeros en países lejanos han gozado a veces de -- determinados derechos políticos, ha sido exclusivamente por -- concesión del Estado, medida cuya oportunidad pudiera discutirse, y que solamente puede justificarse cuando concurren de terminadas circunstancias particulares (En la Argentina, algunos autores proponen conceder a los extranjeros el goce de los derechos de ciudadano, fundándose en que los derechos de ciudadanía y la nacionalidad son cosas distintas. El extranjero que posee su hogar en el país tiene tanto interés como los nacionales en el gobierno del mismo. Dichos autores proponen por lo tanto, que se concedan automáticamente tales derechos a los extranjeros que lleven cinco años domiciliados en el -- país. El interés de la República Argentina, agregan, está en abrir cada vez más las puertas a la inmigración)*" (33)

Niboyet, crítica esta postura: "La concesión de derechos políticos al extranjero tiene el inconveniente de exponer a éste a situaciones que quizá pudieran crearle conflictos con su propia patria."

33).- J. P. Niboyet, *Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la Segunda Edición Francesa, Biblioteca -- Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Traducida por -- Anarés Rodríguez Ramón, Volumen CXXXIX, p. 127.*

"Si el extranjero no debe de gozar de los derechos políticos, no debe tampoco estar sujeto a las diversas cargas que son la contrapartida de los mismos. Así, no se le debe imponer el servicio militar, pues de lo contrario, podría darse el caso de que tuviese que empuñar las armas contra su propio país. (Muy distinta es la incorporación que tiene lugar cuando un individuo posee dos nacionalidades o cuando no posee -- ninguna. "Ley Francesa de reclutamiento militar, art. 30").

"2.- Derechos públicos.- Los derechos públicos que interesan a los extranjeros son: El reconocimiento de la personalidad; El derecho de penetrar en el territorio; Las libertades públicas: libre emisión de pensamiento, tanto de palabra como por escrito y libertad de cultos.

"A. Reconocimiento de la personalidad.- a) Al todo extranjero se le reconoce actualmente personalidad jurídica, pues la época en que se le consideraba como enemigo y no se le reconocía ningún derecho, ya no es más que un recuerdo histórico. Actualmente, por dondequiera que el extranjero vaya, siempre lleva consigo su aptitud para ser sujeto de derecho; esta aptitud es inseparable de su personalidad física.

"b) Pero este principio, incuestionable en lo que respecta a las personas físicas, es más discutible en el estado actual del derecho cuando se trata de hacerlo extensivo a las personas morales." (34)

"Tenemos a los Estados soberanos, cuya personalidad es admitida, en las relaciones internacionales, a condición de haber sido reconocidas, inicialmente por los otros Estados.

"En la práctica, el reconocimiento de las personas morales plantea dificultades para las Sociedades y Asociaciones que no pueden extender sus actividades de un país a otro sin que se les reconozca previamente personalidad jurídica. El problema no está todavía reglamentado de una manera uniforme en los diversos países, por lo que es difícil pretender la existencia de un mínimum de reconocimiento exigible a los Estados.

"B. Derecho de penetrar y de circular en el territorio.- Un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros. Pero este principio, incuestionablemente admitido tiene algunas limitaciones:

"a) Es evidente, ante todo, que las medidas de policía sanitaria están perfectamente justificadas. También puede un Estado restringir en su territorio la inmigración extranjera, para que no llegue a constituir un peligro nacional. Por eso, en los Estados Unidos la inmigración está hoy rigurosamente reglamentada y limitada a un contingente anual. En Francia, el problema de la inmigración extranjera es también de palpitante actualidad, habiéndose adoptado diversas precauciones con respecto al mismo; y quizá haya que recurrir a otras en fechas más o menos próximas pues no es posible desconocer las

diferencias que existen entre el simple viajero, negociante o industrial y el inmigrante obrero.

"b) Las formalidades diversas consideradas como esenciales en la policía de los Estados y que a veces hacen difíciles las relaciones internacionales, demuestran que también está admitido poner cortapisas a la circulación. No puede ya decirse que el individuo podrá trasladarse libremente de un Estado a otro. Hay que empezar por cumplir determinadas formalidades, que, a veces, son molestas, largas, onerosas. Puede muy bien ocurrir que un país niegue, en períodos difíciles, el visado de pasaportes, lo que equivale a impedir el acceso a su territorio. Pero hay motivos para esperar que esta medida extrema irá atenuándose conforme vayan ganando terreno las relaciones pacíficas y se perfeccione el Derecho Internacional.

"c) En lo que respecta al mar, la libertad de navegación está, en general, firmemente establecida, además del derecho de penetrar en los puertos.

"d) En cuanto a los ríos que presentan un interés internacional, se admite, actualmente, que la circulación en ellos debe pertenecer a todos sin restricción alguna y sin distinción de nacionalidad, ya se trate de ribereños o no ribereños. Pero ha sido necesario largo tiempo para realizar esta conquista jurídica." (35)

"e) Por lo que se refiere a la navegación aérea, no puede afirmarse todavía que el vuelo de las aeronaves sobre el territorio de los Estados sea libre en Derecho de gentes; pero esta regla ha sido ya proclamada por el Convenio Internacional de 13 de noviembre de 1919 y será algún día adoptada universalmente.

"C. Asistencia y previsión sociales. Todavía no está admitido que el extranjero pueda recabar para sí los beneficios de la asistencia y de previsión sociales, pues por lo general, es tán reservadas a los nacionales, constituyendo una pesada carga para el erario. La asistencia médica gratuita, la hospitalización e incomunicación de los alienados, los retiros obreros, los auxilios a la vejez, etcétera, pueden ser por lo tanto, ne gados a los extranjeros. Sin embargo, éstos reciben, espontánea y frecuentemente, los beneficios de las instituciones de esta clase, lo cual será un motivo para que la evolución de es ta materia sea una de las más rápidas. Numerosos tratados han sido ya firmados entre diversos países haciendo extensivos a los extranjeros los beneficios de la asistencia social." (36)

"III. Derechos privados.- Un extranjero no puede vivir en un país si no se le asegura el goce de un cierto número de derechos privados, a los cuales se les suele calificar de facultades de Derecho de gentes. Es preciso que el extranjero pueda contraer válidamente y realizar todos los actos del comercio -

jurídico. Esta regla está generalmente admitida para todos los contratos civiles o comerciales. El extranjero puede vender, comprar, arrendar, permutar, ejercer el comercio, etcétera. Se le concede igualmente el derecho de contraer matrimonio, a hacer un contrato sobre tierras con ocasión del mismo, a divorciarse. Todos estos derechos constituyen un *mínimum*, fuera del cual las restricciones varían según las legislaciones. Algunas de ellas niegan a los extranjeros diversos derechos; así, por lo que se refiere al derecho sucesorio, no se ha reconocido -- siempre a los extranjeros el derecho de suceder o el de dejar una sucesión. Actualmente, el derecho del extranjero en esta materia, está ampliamente reconocido en la mayor parte de los países.

"Por lo que se refiere a la propiedad de los inmuebles, el extranjero puede poseer bienes de esta clase en casi todos los países. Son muy escasas las legislaciones que niegan este derecho a los extranjeros, reservas justificadas indudablemente -- por circunstancias especiales. (El caso sería distinto si este derecho fuese rehusado súbitamente y en condiciones que significasen una violación del Derecho común internacional.) Conforme al actual Derecho de gentes, no puede, sin embargo, sostenerse que el extranjero tenga el derecho de poseer inmuebles; difícilmente podrá admitir que un Estado extranjero puede hacer una intervención diplomática en ese sentido." (37)

"Una de las cuestiones de suma importancia para el extranje

ro, es que el Estado le conceda libre acceso a los Tribunales, para poder someter, los litigios en que intervenga como parte; de lo contrario, todos los derechos cuyo disfrute le haya sido reconocido, correrían el riesgo de quedar sin sanción. Negar - al extranjero todo recurso judicial sería una medida contraria al Derecho internacional. (38)

Jigue diciendo Niboyet: "Si existe un *mínimum* de derechos que los Estados deben conceder a los extranjeros, nada impide que un Estado les otorgue además otros derechos para hacer más fácil aún el comercio jurídico. Siendo ésta una cuestión de - oportunidad y exigiendo la situación de cada Estado soluciones adaptadas a su propia política, no es posible formular reglas absolutas a este respecto. Los países que tengan necesidad de extranjeros, deben mejorar la situación de éstos, mientras que los otros, por el contrario, pueden hacer frente al problema - con más indiferencia. Un país que reciba pocos extranjeros, -- puede muy bien dejarse llevar por ideas humanitarias y conce- - derles con gran amplitud el disfrute de derechos."

Miguel Arjona Colomo, profesor de Derecho Internacional -- comenta que en España, ha existido una comprensión y toleran- - cia, hacia los extranjeros.

"Ya en las Leyes, *Decreto Real*, *Fuero Juzgo*, había disposicio- - nes que contemplaban la protección de los extranjeros, tanto - para su persona y sus bienes, en caso de fallecer en España, - esas disposiciones protectoras contrastaban con el bárbaro de

recho de aubana imperante en Francia.

"Baste referirnos a la construcción que respecto a la comunidad internacional nos lega Francisco de Vitoria y afirmar que el derecho de comercio se defiende como derecho natural, en el cual se apoya, como razón justificativa de su existencia - el "ius gentium" que Vitoria define? " El que la razón natural establece entre todas las naciones, del cual deriva la obligación de recibir bien a los peregrinos y a los extranjeros que no nos infligen ningún daño .

"La Ley de 1703, disponía que los extranjeros podían libremente ingresar a España y ejercer en España toda suerte de industria y de profesiones." (39)

Afirma Miguel Arjona Colomo refiriéndose a España "Nuestro país constituye una enaltecedora excepción y un honroso - contraste cuando se parangona su amplio criterio hospitalario con la incomprensión reinante en otros países de Europa. No en vano ha contado España, entre sus pensadores del siglo XVI con los más ardientes defensores del principio de solidaridad humana, defendido no tan sólo en el terreno del sentimiento, sino articulado, filosófica y jurídicamente, en términos inmortales." (40)

Respecto del tema que se estudia, Miguel Arjona Colomo, -- hace una comparación de las diversas legislaciones modernas, -

39).- Arjona Colomo Miguel, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, Bosch, Casa Editorial, Barcelona. - p. 125.

40).- Ob. Cit. p. 125

comenta: que se registran tres distintos sistemas a propósito de la administración de la justicia a extranjeros; el de la reciprocidad diplomática, reciprocidad legislativa y el de igualdad que se concede, sin condición de reciprocidad. Al respecto, por estar considerados estos temas en el capítulo siguiente, se deja su estudio para ese momento.

"El Derecho Esp. Pol adopta el sistema de la igualdad que concede, sin condición de reciprocidad, al extranjero iguales derechos civiles que al nacional. El artículo 27 del Código Civil establece: "Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden a los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2o de la Constitución del Estado (se refiere a la del año de 1876) o en Tratados Internacionales .

"Este régimen de igualdad no es tan absoluto, sino que -- cuenta con algunas limitaciones contempladas en diversas leyes:

"1.- Está prohibido a los extranjeros el ejercicio de profesiones que exijan un título oficial expedido por las autoridades españolas, admitiéndose algunas excepciones a esta regla.

"2.- No pueden ser tutores, protectores ni vocales del Consejo de familia los extranjeros que no residan en España (art. 237, núm. 13 y 298 del Código Civil y Sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1914).

"3.- Se exigen en ciertos casos formalidades especiales

para el matrimonio civil; así el art. 91 del Código Civil dice: "Que si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma dada por autoridad competente que en el territorio donde hayan tenido su domicilio o residencia durante dos años anteriores se ha hecho con todas las solemnidades exigidas en aquél la publicación del matrimonio que intenta contraer". Los testamentos otorgados por extranjeros y a tenor de lo dispuesto en el art. 684 del Código Civil, se dice que para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes, elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.

"4.- Se les prohíbe ser testigos en los testamentos, si no entienden el idioma del testador (art. 681. núm. 4) y en los documentos inter vivos, si no están domiciliados en España y -- comprenden y hablan suficientemente el idioma español (Reglamento Notarial, art. 181).

"5.- Se imponen restricciones especiales a las Compañías extranjeras de seguros (Ley de 14 de marzo de 1908, artículos 11 y 17).

"6.- Se hace depender el criterio de la reciprocidad, el reconocimiento de los extranjeros de los derechos de propiedad intelectual (Ley 10 de enero de 1879, art. 50) y de los benefi

cios que la legislación de alquileres concede a los arrendadores en general, y a los arrendatarios o subarrendatarios de locales de negocio; concediéndose, en cambio, el mismo trato de favor a los españoles, a los extranjeros arrendatarios o subarrendatarios de viviendas (Ley 31 de diciembre de 1936, art. 12).

"7.- Se subordina también al principio de reciprocidad la aplicación de diversas normas procesales; así en la Sentencia - del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1915 se hace la afirmación general de que la Ley de Enjuiciamiento Civil obedece en todo su desarrollo al criterio de reciprocidad. Se subordina - también este criterio la caución de arraigo en juicio; el art. 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que "si el demandante fuere extranjero, será también excepción dilatoria de arraigo del juicio en los casos y en la forma que en la nación a que pertenezca se exigiere a los españoles" ; y en el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil oriminal se dice: "que la -- exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiese en virtud de Tratados internacionales o por el principio de reciprocidad" . Actualmente, son aplicables a estas materias los artículos 17 y 19, del Convenio Internacional de la Haya de 17 de junio de 1905, ratificado por España el 24 de abril de 1909, que suprimen la exigencia de "cautio indicatum solui" entre los súbditos de los Estados contratantes. También se subordina al principio de reciprocidad de ejecución de comisiones rogatorias (art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Ci-

vil). Cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia judicial en un país extranjero se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, y en la forma establecida en los Tratados y, a falta de éstos, en lo que determinen las disposiciones generales del Gobierno. En todo caso, se estará al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España a los exhortos de Tribunales extranjeros, por lo que se requiere la práctica de alguna diligencia judicial". El art. 194 de la Ley de Enjuiciamiento criminal: -- "Los exhortos a Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática, en la forma establecida en los Tratados y, a falta de éstos, en lo que determinen las disposiciones generales del Gobierno, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial". Ejecución de sentencias en materia civil-- (art. 952 y 953 de la Ley de Enjuiciamiento civil) y extradición (artículo 127 de la Ley de Enjuiciamiento criminal)." (41)

"8.- Finalmente, en interés de la defensa nacional, se han dictado normas limitativas de la extensión de las propiedades y derechos que pueden pertenecer a entidades e individuos de nacionalidad extranjera, especialmente sobre los inmuebles situados en España (Decretos del 28 de julio de 1931, Ley de diciembre de 1931 y Decreto del 16 de febrero de 1932) o en las islas del territorio nacional (Ley del 23 de octubre de 1935) sobre buques mercantes españoles (Decreto del 22 de agosto de 1931 y Leyes de 27 de febrero de 1939 y 5 de abril de 1940).

41).- Ob. Cit. p. p. 131, 132 y 133.

"El Código de Comercio ordena que los extranjeros no pueden ser Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Agrícolas. No pueden dedicarse a la industria de pesca en la desembocadura de los ríos fronterizos. Se prohíbe la enajenación o hipoteca de buque mercante nacional a persona extranjera. Se establece que sólo pueden ser concesionarios de transportes por carretera los españoles o compañías legalmente constituidas.

"Los extranjeros están excluidos totalmente de los derechos políticos sobre todo para el ejercicio de cargos que llevan en la autoridad o jurisdicción.

"En lo administrativo, no pueden desempeñar cargos públicos, señalándose la exclusión en los reglamentos de diversos Cuerpos.

"En lo judicial, no pueden ser jueces, magistrados y fiscales ni desempeñar funciones auxiliares como secretarios, relatores y oficiales.

"Respecto de la defensa territorial, sólo los españoles sirven en el Ejército; los extranjeros únicamente podrán formar parte de unidades indígenas fuera de la Península, como Regulares y el Tercio Extranjero.

"Gozan los extranjeros de aquellos derechos civiles públicos atribuidos a todo individuo en las modernas sociedades, como la

libertad de circulación, establecimiento y seguridad personal, individualidad de domicilio y correspondencia, legítima defensa, libertad de trabajo, libertad de pensamiento, prensa, reunión, asociación y petición. Estos últimos, no en los mismos términos que los españoles; cierto que un extranjero puede exponer libremente su pensamiento en cualquier publicación, pero no puede dirigir un periódico, como tampoco regentar un establecimiento de enseñanza.

" Pasando a la libertad religiosa, se permite practicar -- cualquier culto, sin más limitación que las reglas universales de la moral y del derecho. Se permite que en cada embajada pueda libremente practicarse el culto de los extranjeros a ella pertenecientes, instalándose capillas en el mismo edificio." (42)

" En España, se reconoce a los extranjeros su libertad de profesión, siempre que no precisen de títulos de aptitud expidos por las autoridades españolas. De aquí que, inicialmente, no puedan dedicarse al ejercicio en España de profesiones liberales, que exigen la posesión de títulos expedidos por nuestro Gobierno. Se establece el sistema de reciprocidad, para darle validez a títulos de extranjeros obtenidos en el extranjero, si se acreditan hechos con buena nota los requeridos en España, completándose las materias que faltaren, y con la autorización del gobierno, oído el Consejo de Educación Na

cional.

"Se hayan equiparados los extranjeros con los nacionales - en cuanto al disfrute de los derechos civiles privados que se encuentran garantizados para ello en la misma forma que para los españoles.

"Los extranjeros en España, pueden contraer matrimonio, - ejercitar el poder paterno y demás derechos familiares; adquirir y poseer bienes con absoluta garantía y con respecto de -- los tratados suscritos; ejercer el comercio o industria de los domiciliados.

"Para la defensa y garantía de todos estos derechos, desaparecido el fuero de extranjería, pueden ejercer acción en justicia ante la jurisdicción ordinaria." (43)

Una vez estudiados estos dos autores, que tratan la doctrina de la administración de la justicia a extranjeros, en la legislación de Francia y España, respectivamente, señalamos -- que la aportación del Derecho Romano ha llevado su influencia a las legislaciones latinas del mundo moderno. Con igual magnitud podemos referirnos a la legislación anglosajona, el common law.

43).- Arjona Colomo Miguel, Ob. Cit. p. 135.

Como antecedentes históricos, se tienen: "El Código Visigótico o *forum judicum*, el cual es una recopilación de leyes que data de mediados del siglo VII. Fue la primera codificación de leyes españolas que superó realmente un régimen doble de leyes personales hispano-romano, hispano-góticas y que logró una -- aplicación territorial efectiva. En el siglo XIII, tenemos, el *Puero Juzgo*, que es una versión en castellano de esa coafificación escrita inicialmente en latín. El *Puero Juzgo*. influyó -- posteriormente en muchos de los ordenamientos jurídicos nacionales que tuvieron su origen en el Derecho Español.

"El derecho al acceso a los tribunales se reconoció en la disposición del Código Visigótico, Capítulo V del Título I del Libro I, en el sentido de que el juez debe ser "fácilmente accesible para los ciudadanos y el pueblo en general .

"En el Capítulo 40 de la Magna Carta, la declaración de garantía impuesta al Rey Juan de Inglaterra por los barones en - 1215, se dispone lo siguiente: " No venderemos, ni negaremos, ni retrasaremos a nadie el derecho a la justicia".(44)

"En Francia, el derecho de toda persona al acceso a los -- tribunales quedó sancionado en el derecho penal por el Código de Napoleón, en el que se dispuso que era punible, como delito de "negación de justicia", la negativa de todo juez a llegar a una decisión "bajo pretexto del silencio, oscuridad o insufi--

44).- Ahmed Aba Rannat Mohammed, Estudio de la Igualdad en la Administración de la Justicia, Naciones Unidas Nueva York, 1972 p. 5.

ciencia de la ley .

"La Ley del Habeas Corpus de 1640 abolió la Star Chamber y los tribunales que tenían una jurisdicción análoga basada en la prerrogativa real, y dispuso que el Rey y su Consejo Privado no habrían de tener ninguna jurisdicción en asuntos de derecho penal o civil, "sino éstos debían de juzgarse y decidirse en -- los tribunales judiciales ordinarios y según el procedimiento legal ordinario .

"En el Capítulo 39 de la Magna Carta dispone que: "ningún -- hombre libre será detenido, ni preso, ni privado de su propiedad, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni molestado de manera alguna, y Nos no pondremos ni haremos poner mano sobre -- él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país"; y una disposición legislativa de 1354 en la -- que se establecía: (según palabras de la Petición de Derechos) -- que "ningún hombre, del estado o condición que sea, deberá ser expulsado de sus tierras o propiedades, ni se le detendrá prender, ni encarcelar, ni desheredar, ni dar muerte sin darle ocasión -- de defenderse según el debido procedimiento legal .

"En la Declaración de los Derechos de los Estados Unidos, -- que consta de diez primeras enmiendas de la Constitución, aprobadas todas ellas en 1791, figuran varias disposiciones relativas a la naturaleza del juicio imparcial de las causas crimina-

les. En la enmienda V figura la condición de que "no se ... podrá obligar a ninguna persona en un caso criminal a que se testifique en contra de si misma, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sino por medio del debido procedimiento legal". (45)

Se comenta, que todos los ordenamientos, que se han señalado, de alguna manera son los antecedentes históricos de las legislaciones del mundo moderno, los cuales su influencia a mejorado, la administración de la justicia del extranjero.

2.- AUTORES NACIONALES.-

Leonel Péreznieto, señala como primer antecedente en nuestro país, que se refiere a la administración de la justicia a extranjeros, en la Nueva España, el Cédigo de las Siete Partidas, el cual fue promulgado durante el reinado de Alfonso X; en su Ley I. T. 23, p, 4 se estableció que: el estado de los hombres sería la "conación o manera en que los omes viven o están" De esta conación se derivaba que algún individuo pudiera "estar en estado natural o sea extranjero"

El derecho castellano hizo la distinción entre "naturales" y "extranjeros". Los extranjeros tenían prohibida la entrada al territorio de la Nueva España, salvo con la autorización de los monarcas españoles.

45).- Ob. Cit. p. 7.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, se establecieron algunos extranjeros en territorio de la América Española, su condición fue bastante precaria prevaleciendo una situación - "claramente definida en su contra", según lo relata Miguel Avallos. Ya en la independencia se puede encontrar una aceptación al extranjero, en el documento expedido por Ignacio López Rayón, en agosto de 1811, se estableció en el artículo 20.- "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo al Ayuntamiento respectivo..."

Esta tenencia, favorable a los extranjeros, se prosiguió - en otros documentos "Sentimientos a la Nación o Veintitres Puntos dados por Morelos para la Constitución"; artículo 14 del "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", - del 22 de octubre de 1814; artículo 12 del Plan de Iguala; Opinión de la Comisión dictaminadora del Acta Constitucional, presentada al Soberano Congreso Constituyente (19 de noviembre de 1823).

En dos de nuestros primeros documentos constitucionales, se plasmó ya, la idea ampliamente difundida y favorable de la condición jurídica de los extranjeros. Ellos son el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (artículo 18 y 30) y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Así mismo, tal idea halló lugar en el Acta de Reforma (sesión del 21 de diciem-

bre de 1846) y en el artículo 13 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana (14 de junio de 1843), en donde se establece que: "que a los extranjeros casados con mexicanas o que fueren empleados en servicio de utilidad de la República, o de los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren". En tales disposiciones se reflejaba una clara tendencia de asimilación a los extranjeros a los nacionales. Esta disposición también aparece en la Constitución de 1847 y en el Estatuto del Imperio de 1865". (46)

Sin duda uno de los jurisconsultos mexicanos que realizó un estudio exhaustivo de la administración de la justicia de los extranjeros, es el isigne Licenciado Ignacio I. Vallarta -- La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, es conocida con el nombre de Ley Vallarta. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización; lleva a cabo un estudio de los diferentes jurisconsultos de su época, de las diferentes legislaciones de los países que han tratado el tema, referente a los extranjeros y posteriormente da como resultado la Ley que lleva su nombre.

Entre los artículos más importantes de esta Ley de Extran-

46).--Perez Nieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Edit. Sagitario S. A. México 1985, págs. 95 y 96.

jería y Naturalización tenemos: Capítulo I, artículo 10. Son mexicanos: "Fracción X." "Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la frac. III del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto."

"Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano".

"Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir -- los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

"Art. 35.- Los extranjeros tienen obligación de contribuir -- para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de

los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente -- los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional."

"Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como -- extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones, durante el estado de -- guerra, se regulen por la ley internacional y por los tratados."

El artículo 10 del Capítulo Quinto de Disposiciones Transitorias disponía: "Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México o ejercido algún empleo público. .., quedan obligados a manifestar dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente, a la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera. En el -- primer caso, deberán luego pedir certificado de naturalización en la forma establecida en el artículo 19 de esta Ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habi

do declaración oficial sobre este asunto." (47)

Se comenta, en relación a la Ley de Extranjería, la facilidad que existía para adquirir la nacionalidad mexicana, -- que la sola omisión de no manifestar, que se quería conservar la nacionalidad de origen, bastaba para considerar al extranjero, con la calidad de mexicano.

En el artículo 35 de la Ley que se comenta; se habla va -- del tema de agotamiento de los recursos, pero con la salvedad de que una vez agotados los recursos que las leyes otorgan a -- los mexicanos; pueden acudir al auxilio de la vía diplomática. Esta disposición merece una crítica de nuestra parte.

El artículo 32 de la Ley en estudio, se acoge al sistema de que sólo la Ley Federal, puede modificar o restringir los -- derechos civiles de que gozan los extranjeros, lo cual queda -- explicado en el artículo de referencia.

47) Lic. L. Vallarta Ignacio, Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Sobre Extranjería y Naturalización y Ley Relativa México, Imprenta de Francisco Díaz de León 1980, p.p. 270 y -- 271.

C A P I T U L O I V .

GENERALIDADES.

- 1).- *Sistemas de trato a extranjeros en materia de justicia.*
- 2).- *Régimen de capitulaciones.*
- 3).- *La Cláusula Calvo. Agotamiento de los recursos.*
- 4).- *La denegación de justicia.*
- 5).- *Limitación a extranjeros en materia de justicia.*

Generalidades.

1).- SISTEMAS DE TRATO A EXTRANJEROS EN MATERIA DE JUSTICIA.

En relación a los sistemas de trato a extranjeros, en materia de justicia, tenemos los siguientes:

I.- Países que conceden a los extranjeros, el disfrute de derechos sin declararse partidarios de un sistema determinado - entre estos países se encuentran la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norteamérica, los cuales conceden a los extranjeros - el goce de derechos sin disposiciones legales fijas de acuerdo a la costumbre.

II.- Sistema de "Reciprocidad Diplomática. Mediante este sistema, se conceden a los extranjeros el goce de aquellos dere

chos cuya reciprocidad esta asegurada por el tratado diplomático; es un sistema justo, puesto que mantiene un equilibrio completo, pero es severo, porque si falta tratado, la situación del extranjero es desfavorable, es un sistema que carece de flexibilidad, - este sistema ha sido adoptado por Francia, Bélgica y Luxemburgo.- Este criterio se encuentra en el artículo 11 del Código de Napoleón que a la letra dice "El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses, por los tratados celebrados con la nación a la que el extranjero pertenezca."

Conforme al precepto transcrito, los extranjeros tendrían los derechos civiles estipulados en los tratados celebrados con los países a que ellos perteneciesen, pero si se careciere de -- tratado no gozarían de derecho alguno.

De hecho se reconoce al extranjero en Francia, el goce de toda clase de derechos civiles, menos aquellos que expresamente les vedan las leyes. Sin embargo allí esta el texto del artículo, la prohibición es expresa, y cuando se invoca y se trata de -- interpretar en los tribunales, surge la dificultad, no siempre -- resulta en pro de los extranjeros, sino por el contrario, se limita a éstos sus derechos, por falta de tratado o concesión a la ley especial.

Algara opina "La reciprocidad dimana de los tratados, éstos

son la fuente única de los derechos de los extranjeros; luego fuera de los tratados, fuera de la reciprocidad por ellos entablada, no hay nada, queda el paria, casi el enemigo de los pueblos civilizados."

Coincide Alberto G. Arce, en condenar el sistema de la reciprocidad diplomática cuando sostiene: "...si falta tratado, la condición del extranjero es precaria."

Niboyet afirma, que este sistema carece de flexibilidad, considera que este sistema de la reciprocidad diplomática es justo, admite que "en el caso de que no exista un tratado, la situación del extranjero es sumamente desfavorable".

III.- Sistema de reciprocidad legislativa o reciprocidad de hecho., también llamada reciprocidad internacional; se le caracteriza como aquella en que los Estados conceden a los extranjeros los derechos que a sus nacionales gozan en el país de tales extranjeros.

Representa este sistema un adelanto respecto del anterior, al respecto opina Algara "no es ya el texto de los tratados el origen único del derecho del extranjero". La situación jurídica de los extranjeros puede derivarse de leyes, de hechos, de costumbres, de usos, de sentencias, de reglamentos." (48)

48).- Derecho Internacional Privado, Arellano García, ob. cit. -- p.p. 307 y 309.

En este sistema, el país al legislar y favorecer al extranjero, estará favoreciendo de la misma forma a sus nacionales, que se encuentran como extranjeros en un país determinado.

Opina Niboyet, al respecto de este sistema dice "ofrece las ventajas de una mayor adaptabilidad, pues además de mantener el justo equilibrio necesario, no necesita de la estipulación de -- tratados diplomáticos para ponerlo en práctica."

Un ejemplo de este sistema lo tenemos en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, que otorga derechos sin esperar recibir, se deduce de este precepto que: Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución en el Capítulo I, Título Primero, sin que se enmarque una reciprocidad. -- Esto da por resultado que en México todo extranjero goza de las garantías que otorga nuestra Constitución, sin previa consigna -- que en algún país determinado no se otorgarán las mismas garantías a un mexicano. Para reforzar la amplitud del precepto antes -- comentado, el artículo 20. de nuestra Constitución dice: "Esta -- prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

También tenemos en nuestra legislación como el artículo -- 1328 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación Federal en toda la República, que por reciprocidad internacional --

incapacite a los extranjeros cuyas leyes nacionales incapaciten - a los mexicanos.

IV.- Sistema de la equiparación a nacionales. Algunos países proclaman la asimilación con los nacionales, en el terreno del goce de los derechos privados. En principio todos estos derechos deben concederse cuando no se restrinja su uso expresamente; este sistema es a veces el de las legislaciones más modernas, pero con las limitaciones antes señaladas.

Niboyet opina al respecto de este sistema: "La necesidad de colocar al extranjero y al nacional sobre un mismo pie de igualdad, ha ido imponiéndose cada vez con mayor fuerza."

Manuel J. Sierra nos dice "en la actualidad un grupo de Estados reconoce al extranjero los mismos derechos que a los nacionales, correspondiendo, sin embargo ciertas excepciones. Este criterio, domina principalmente, entre los países de América Latina."

V.- Sistema de mínimo de derechos, este sistema es más moderno, ya que otorga al extranjero una seguridad en cuanto a su persona, sus bienes y los derechos para que tenga una vida digna, en cualquier Estado en el que resida.

Una vez analizados los diferentes sistemas de trato a extranjeros en materia de justicia, se puede señalar que lo más conve --

niente para los países subdesarrollados, es emplear un sistema ecléctico, el que puede ser en cierta manera más flexible o más estricto, en la cuestión de la administración de la justicia de los extranjeros.

Cabe apuntar que las potencias extranjeras, siempre exigen un trato privilegiado para sus nacionales y que so pretexto de garantizarlo, en muchas ocasiones, intervienen en los países -- subdesarrollados, sin que para ello den al extranjero que se encuentra en su territorio, el trato que ellos exigen.

A modo de reflexión, sería injusto para un nacional, que se encuentre en algún Estado, que por falta de reciprocidad, -- del país del cual es nacional, se le impida tener algún derecho del que debe gozar un extranjero.

Respecto del sistema de mínimo de derechos, este sistema - debe ser acogido por todos los países civilizados, los cuales - deben precisar en Convenciones Multilaterales, los derechos, - obligaciones y la forma en que se debe garantizar, el mínimo de derechos que debe gozar un extranjero, sin importar la raza, - el color, situación económica, religión.

2).- REGIMEN DE CAPITULACIONES.

A consecuencia del régimen de capitulaciones, los consules

de Oriente, han gozado durante siglos de una situación especial, en virtud de este régimen tenían privilegios análogos a los diplomáticos y ejercían poderes especiales.

"El régimen de capitulaciones consiste, esencialmente, en nacionales del país al cual pertenece el cónsul y quedan sujetos, dentro del territorio que abarca el distrito consular, a la jurisdicción del cónsul y de las leyes de su propio país. El tipo de capitulaciones era el de las concertadas entre Turquía y Francia, desde el tiempo de Francisco I y que se habían extendido -- fuera de la cristiandad (Abisinia, Marruecos, etc.). Fueron suprimidas por Turquía, por el Tratado de Lousana, después de la guerra de 1914 han desaparecido de los países llamados a formar parte de la Sociedad de Naciones y de las colonias organizadas regularmente.

"El 8 de enero de 1963, fue presentada en la Asamblea General de Naciones Unidas un "Proyecto de artículos sobre Relaciones Consulares", en el que se encuentra recopilado lo fundamental, acerca de los consules, sus funciones, nombramientos, inmunidades, privilegios, etc. y este convenio que actualmente pertenece a la costumbre o se encuentra ya plasmado en algún tratado bilateral o multilateral regional. (América, VI Conferencia Internacional, Habana 1928)." (49)

491- Sierra Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1963, p.194

Este régimen de capitulaciones, es también llamado "exención de jurisdicción local a favor de extranjeros", entraña desproporcionadas limitaciones a la soberanía de los Estados que la sufren.

Por la abolición de este sistema puede pensarse que pertenece al pasado, sin embargo, la limitación a la jurisdicción local ha acaecido en épocas más recientes con la ocupación militar de Estados vencidos. Al respecto dice Hans Kelsen "Los miembros de las fuerzas armadas están eximidos de la jurisdicción del Estado en donde se encuentran situados, quedando bajo la jurisdicción de su propio Estado. También en virtud de tratados se ha conferido a tropas aliadas una inmunidad completa, frente a la jurisdicción local".

3).- LA CLAUSULA CALVO.- AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

Carlos Calvo (1822-1906), nació en la Argentina, realizó sus estudios en Francia, creador de la Doctrina Calvo, que nos lleva a la no intervención y la Clausula Calvo, que es la aplicación práctica de una parte de su tesis.

La no intervención, que es la negación de la interferencia dictatorial y arbitraria de un Estado en los asuntos de otro, y la igualdad de los Estados, es el principio básico de la convivencia internacional, el respeto a su libertad y a la independencia.

A este insigne jurista, le tocó ser testigo de dos de las -- principales intervenciones europeas en latinoamerica, la de Río de la Plata y la de México, efectuadas por las dos potencias Inglaterra y Francia, es por eso que demuestra su carácter antagónico de la protección diplomática de los extranjeros y se convierte con su doctrina en procer y adalid de los países subdesarrollados de latinoamerica, los que enarbolan su doctrina se defienden de las potencias extranjeras.

La Cláusula Calvo, es un dispositivo legal para asegurar que el extranjero, no recurra a la protección diplomática de su gobierno, cuando ha sufrido un daño real o imaginario de las autoridades del país, para obtener una situación de privilegio en desigualdad con los nacionales.

Lo que el autor argentino expresó en la Cláusula Calvo, es una afirmación general de que el Estado no admitía más obligaciones hacia los extranjeros, que las que la Constitución o las leyes reconocían para sus propios ciudadanos. Otros ordenamientos sólo admitían la interposición diplomática en el caso de una denegación de justicia. Otras disposiciones establecían como obligatoria la inserción en contratos celebrados entre el extranjero y el gobierno, de una cláusula que unas veces obligaba al extranjero a agotar los recursos locales antes de intentar una reclamación diplomática y, otras, a renunciar a intentar la protección de su gobierno.

Los Estados que efectuaban la interposición diplomática invocaban en su apoyo un texto de Vattel para justificar la acción de reclamar a sus nacionales: "Quienquiera que causa un mal a un ciudadano, ofende indirectamente al Estado, el que está obligado a proteger a ese ciudadano; y el soberano de aquél deberá vengar esas injurias, castigar al agresor y, si posible, obligarlo a efectuar satisfacción plena; pues de otra manera el ciudadano no obtendría el gran fin de la asociación, que es la seguridad".(50)

El criterio acertado del jurista argentino se ve en este párrafo "los extranjeros radicados en nuestros países no tienen derecho a reclamar una protección más amplia que los nativos, y deberían conformarse con la justicia del Estado donde residen y no reclamar más, pues de otra suerte tales extranjeros merecerían privilegios más marcados y más amplios que los concedidos a los nacionales del país en que residen."

El Constituyente de Querétaro de 1917, elevó a rango Constitucional la Cláusula Calvo, con la colaboración de uno de los -- más activos diputados al Congreso Constituyente, el Ingeniero -- Pastor Rauaix, en el debate del artículo 27 Constitucional, que -- do transcrita la Cláusula Calvo, la cual no ha sufrido ninguna -- reforma hasta nuestros días, en el párrafo primero del artículo

50.- Esmar Vattel, *Le Droit des gens*, edición de Pradier Fodere Paris 1878. II. cap. VI, p. 67.

27 Constitucional antes mencionado, se transcribe la parte que - para este tema es de interés: "I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho, a los extranjeros, -- siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al -- convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

En diferentes ordenamientos de nuestra legislación, se transcribe la Cláusula Calvo, así mismo en diferentes actos que se celebran con extranjeros.

La Cláusula Calvo ha sido enunciada en el ámbito Internacional, por ejemplo, en la Resolución 1803 (XVII), de diciembre 21 de 1962, de la Asamblea General, de la O.N.U., respecto a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, se establece: que en los casos de la toma de propiedad extranjera se pagará una compensación apropiada (párrafo 4), más se indica ahí mismo que ella sea "de acuerdo con las leyes en vigor en el Estado que toma esas medidas" y también la Resolución 3171 (XXVIII) de la misma Asamblea General, del 5 de febrero de 1974, también sobre

la soberanía permanente, sobre los recursos naturales, se expresa que: "Cada Estado está autorizado a determinar el monto de la posible compensación y el modo de pago, y cualquier disputa que pudiera surgir debe ser ajustada de acuerdo con la legislación nacional del Estado que tome tales medidas... "

Como se ve en las resoluciones transcritas, es lo que busca da, Carlos Calvo, que el inversionista extranjero, se conformará y se sujetará, a la legislación del Estado que lo recibe, sin -- tratar de buscar más recursos, que los que ese Estado otorga a sus nacionales.

Cláusula Calvo de agotamiento de los recursos locales. "Por virtud de una cláusula de este tipo, el extranjero se obliga a agotar todos los remedios que proporciona la jurisdicción del -- país antes de intentar la ayuda de su gobierno, y generalmente -- aparece en el contexto de una concesión o de un contrato entre -- el extranjero y el gobierno." (51)

4).- LA DENEGACION DE JUSTICIA.

Tanto la Cláusula Calvo, el agotamiento de los recursos y -- la denegación de justicia, son temas que entran dentro de la res

51).- Sepúlveda César, Derecho Internacional, Octava Edición, - Editorial Porrúa S. A. México 1977 p. 245.

ponsabilidad internacional. En el resumen el Licenciado Isidro Fabela incluye al principio de la decisión número 49, en el caso -- llamado Juana Muñoz Vda. de Bagatella, fija las condiciones para que haya responsabilidad del Estado por denegación de justicia, - dice que existe esa responsabilidad cuando:

"a).- Se rehusa al extranjero acceso a los tribunales;

"b).- La decisión judicial definitiva es incompatible con las obligaciones emanadas del tratado u otros convenios internacionales del Estado;

"c).- Hay un retardo abusivo de parte de los tribunales;

"d).- El contenido de una decisión judicial es manifiestamente inspirado por la mala voluntad hacia los extranjeros o súbditos de un Estado determinado, en el mismo caso explica el Licenciado Fabela: ...sólo existe denegación de justicia, cuando en el fondo, el Estado no reconoce a un extranjero como sujeto de derecho, faltando a sus deberes hacia la comunidad internacional, pueden señalarse como casos generales de denegación de justicia, los siguientes:

"1.- Cuando la autoridad judicial se niega a dar una decisión, sea definitiva o interlocutoria ...

"2.- Cuando el extranjero no tiene libre acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos.

"En todo caso para que la denegación de justicia exista, - - es indispensable que el reclamante haya agotado todos los re-

cursos que las leyes locales le conceden para obtener justicia." (52).

En México, tanto nacionales como extranjeros tienen libre acceso a la administración de justicia, que por mandato Constitucional, la administración de la justicia del extranjero es del orden federal, así se desprende del artículo 73 fracción XVI.

Los fallos o sentencias que dicta el órgano jurisdiccional, tanto para nacionales como para extranjeros, pueden ser recurridos en tribunales de alzada, los cuales pueden revocar, confirmar o modificar los fallos o sentencias; por lo que a nivel internacional, estos fallos o sentencias, tienen validez en razón de la soberanía de cada Estado.

5).- LIMITACION A EXTRANJEROS EN MATERIA DE JUSTICIA.

La limitación a extranjeros en materia de justicia, está -- fundamentada en el artículo 10. de nuestra Constitución: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Por lo que el legislador secundario carece de facultades para -

52).- Seara Vázquez Modesto. Síntesis de Derecho Internacional Público, U.N.A.M. México 1965, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, p. p. 73 y 74.

limitar alguna de las garantías que otorga la Constitución, ya sea a nacionales o extranjeros, en el caso que lo hiciera, la restricción estará viciada de inconstitucional.

En relación con el tema que se trata, se tiene el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la llamada Ley de Profesiones (Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales) y con respecto al artículo 4o. ha juzgado inconstitucional la siguiente limitación o restricción:

El artículo 4o. Constitucional establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícita..." (ahora lo dispone el artículo 5o. Constitucional).

A su vez el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal establece:

"Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal -- las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley." Al contravenir lo dispuesto por el Artículo 1o. y 4o. Constitucionales, es declarado inconstitucional. El maestro Rafael de -- Pina transcribe lo resuelto en el Amparo a Revisión Número - - - 3112/1951 resuelto el 10 de agosto de 1951, en el que se confirmó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa. Esta sentencia establece: "... gozando los extranje

ros de las garantías individuales que la Constitución consagra - en el Título Primero de su Capítulo Primero y no disponiendo por otra parte, que se prohíba a los mismos el ejercicio de la actividad profesional, es claro que al establecerlo así la ley, re-
clanada en sus artículos 15, 18, 19 va más allá de lo que orde-
nan los preceptos constitucionales que pretende reglamentar ..."

Por lo aquí analizado se ve, que las únicas restricciones o limitaciones válidas, en materia de administración de justicia - del extranjero, son las contenidas en el mismo texto de la Constitución y que por lo tanto, el legislador ordinario carece de - facultades, al respecto. A continuación tenemos las siguientes - limitaciones a extranjeros, las que se desprenden de la Constitu-
ción:

I.- Limitación general en materia política. El segundo pá-
rrafo del artículo 33 Constitucional establece:

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Por este precepto se desprende, que el extranjero queda ex-
cluído del goce de los derechos políticos, los cuales correspon-
den a los ciudadanos, por lo que puede decirse que la restric-
ción en cuestión de derechos políticos para los extranjeros, es -
total.

Por lo que respecta a la sanción que corresponde a la con-
ducta de abstenerse, la cual impone una obligación negativa de -
no hacer del extranjero: "Los extranjeros no podrán, de ninguna

manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país", se encuentra implícita en el mismo artículo 33 que nos ocupa, con la facultad exclusiva que tiene el Ejecutivo de hacer abandonar el territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio -- previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, por lo que solamente al Ejecutivo corresponde sancionar la gravedad de tal conducta, ya que si ésta se reglamentará, en una ley-secundaria, se daría paso a que la misma, fuera violada por los extranjeros.

II.- Limitación a la garantía de audiencia, el artículo 14 constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de -- sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La limitación a esta garantía para los extranjeros, es una restricción parcial, ya que solamente queda afectado el goce de está, cuando se reúnen los extremos previstos por el artículo 33 Constitucional, o sea cuando el Ejecutivo de la Nación ejerce la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Al respecto la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial ha co--

roboraio que no habrá juicio previo y que por tal motivo contra el ejercicio de esa facultad es impropcedente conceder la suspensión.

III.- Limitación al derecho de petición, el artículo 80. de la Constitución dispone:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Como se desprende de la última parte del primer párrafo de este artículo, el derecho de petición en materia política está reservado a los ciudadanos de la República y, a contrario sensu los no ciudadanos, dentro de los que quedan incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

IV.- Limitación al derecho de asociación, dispone el artículo 90. de la Constitución:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de

deliberar."

De donde se desprende, que los extranjeros no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Tanto la limitación del artículo 80. y 90. constitucional están relacionados dentro de la restricción general que en materia de política, consagra el artículo 33 en su segundo párrafo de nuestra Ley Suprema.

V.- Limitaciones a los derechos de ingreso, salida y tránsito. El artículo 11 Constitucional dispone:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, -- sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

En este artículo, se consigna la libertad de tránsito y el derecho de entrada y salida del país, tanto por nacionales, como por extranjeros, pues se refiere el precepto a "todo hombre"

La única limitación de este artículo para los extranjeros es la última parte del precepto que entraña la posibilidad de

subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos.

VI.- Limitaciones en materia militar. La segunda parte del primer párrafo del artículo 32 Constitucional ordena:

"...En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública."

La exclusión de los extranjeros es clara y categórica. Se restringe la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. - - Constitucional, que sólo establece respecto de los mexicanos el servicio militar obligatorio en su fracción III. Conforme al -- criterio legislativo mexicano, el *jus avocandi*, sólo existe a favor del Estado respecto de los mexicanos.

El artículo 32 Constitucional en su segundo párrafo, exige que para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la -- Fuerza Aérea y lo mismo para desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento, la seguridad nacional, es la explicación en materia castrense, por tal motivo, hasta los mexicanos por naturalización quedan excluidos de esta actividad.

VII.- Limitación en materia aérea y marítima. Así lo dispone el mismo artículo 32 Constitucional, se requiere tener la -- calidad de mexicano por nacimiento, para ocupar los cargos de -

capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo. El mismo comentario del párrafo anterior es aplicable para esta restricción.

VIII.- Limitación en materia aduanal. Es necesaria la calidad de mexicano por nacimiento, conforme al artículo 32 Constitucional, para desempeñar el cargo de agente aduanal en la República.

IX.- Limitación en servicios, cargos públicos y concesiones. Se establece en la primera parte del artículo 32 constitucional, que: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano." Esta limitación no excluye del todo al extranjero sino solamente otorga, una preferencia al nacional, por lo que debemos considerar que es justo este trato.

X.- Limitación en materia religiosa. El artículo 130 Constitucional en su octavo párrafo establece: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento." Por lo tanto los extranjeros tienen restringida, una vez más, la garantía consagrada en el artículo 50. Constitucional.

XI.- Limitación al derecho de propiedad. El artículo 27 Constitucional fracción I. establece en su primer párrafo:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y -- las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación, los -- bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las -- playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre la tierra y aguas."

Respecto del párrafo transcrito podemos determinar lo si- -- guiente:

1.- Tanto las personas físicas y sociedades ambas de nacionalidad extranjera, tienen una limitación total, así se desprende del texto que se comenta en su parte final, implica una prohibición -- en decir que: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de la -- frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán -- los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y -- aguas."

Con esta disposición lo que hizo el legislador de 1917, es -- preservar la integridad del territorio nacional, al reafirmar que

por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas. Es necesario hacer la conclusión de que los mexicanos por nacimiento o por naturalización también están excluidos de adquirir el dominio directo sobre tierras y -
 C
 aguas así se desprende de la interpretación del mismo artículo 27 Constitucional, que se comenta. Que la Nación:

Tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional;

El dominio directo de los recursos naturales de la plataforma continental. Al iniciar la fracción I del artículo en estudio alude: "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y --
 aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:"

O sea que el Estado al transmitir el dominio para crear la propiedad privada; guarda para la Nación el dominio directo, la propiedad originaria, para sujetarla a las modalidades que dicte el interés público y así deja a salvo su poder soberano.

Así mismo por exclusión, si los mexicanos por nacimiento o --
 por naturalización no adquieren el dominio directo u originario --
 sobre tierras u aguas, los extranjeros menos podrán adquirir ese dominio.

Por las razones expuestas, se considera atinada la reafirmación del Constituyente de Querétaro, al respecto de este artículo que se comenta.

En el mismo párrafo del artículo que se comenta, por una --
 parte prohíbe al extranjero adquirir el dominio de las tierras--
 y aguas al establecer:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización -- tienen derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y - sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de mi-
nas o aguas y sus accesiones ..."

En la siguiente parte del mismo párrafo, el legislador -- equipara al extranjero con el nacional, al otorgarle el mismo de-
recho mediante dos obligaciones y en caso de incumplimiento una
sanción, así se desprende del precepto referido:

"...El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranje-
ros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en
considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no
invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que
se refiere a aquélos; bajo la pena, en caso de faltar al conve-
nio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubie-
ren adquirido en virtud del mismo..."

En un sentido concreto el extranjero tiene que celebrar un
convenio con la Secretaría de Relaciones, por lo que hace dos -
renuncias:

1.- Considerarse como nacional respecto de los bienes que
va adquirir en el territorio Nacional.

2.- En no invocar la protección de su gobierno, en lo que
se refiere a esos bienes que adquiere.

O sea que es la "Cláusula Galvo," a la que ya nos hemos refe-
rido con anterioridad, por lo que nos remitimos a páginas ante-
riores para su estudio.

C A P I T U L O V

EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

1).- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* --
2).- *Ley de Nacionalidad y Naturalización.* 3).- *Ley General de Población.* 4).- *Reglamento de la Ley General de Población.* 5).- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.* 6).- *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.* 7).- *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.* 8).- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* 9).- *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.* 10).- *Código Federal de Procedimientos Civiles.* 11).- *Código Federal de Procedimientos Penales.* 12).- *Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.*

El Derecho Vigente Mexicano.

1).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como se ha señalado, la administración de la justicia de los extranjeros, ha sido considerada desde los albores de nuestra República; ya que a través de nuestras Constituciones:

Constitución de Apatzingán, Constitución de 1824, Constitución de 1857, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y todos los preceptos legales que se refieren a los derechos y obligaciones de que gozan los extranjeros en México, los que han sido equiparados con el nacional y ha llegado a prevalecer, la doctrina de asimilar al extranjero con los nacionales, lo cual como ya quedo consiaerado, ha sido un error de las legislaciones que nos precedieron.

Con la necesidad que tuvieron, los primeros gobiernos de - nuestra República, de poblar el inmenso territorio que poseia- mos, emitieron leyes, con las que se otorgaron verdaderos privi- legios a los extranjeros al norte de nuestro país, lo que origi- no, la perdida de más de la mitad de nuestro territorio.

En nuestro derecho vigente, por lo que se refiere al tema de la administración de la justicia de los extranjeros; -- los derechos y obligaciones de los extranjeros, se encuentran diseminados en preceptos de diferentes leyes, códigos, regla- mentos, etc., los cuales se debe considerar que por mandato -- constitucional, tienen que seguir los lineamientos de la Ley - Suprema y de los tratados de los cuales México, sea parte.

El mismo problema acontece, con las legislaciones de los - países del ámbito internacional. Por lo que sería aconsejable, - el que se celebraran tratados multilaterales, con el objeto de

elaborar un Código del Extranjero a nivel Internacional, para -- que todo extranjero, tenga seguridad jurídica, en cualquier país del mundo civilizado donde se encuentre, así conocería el mínimo de derechos que debe gozar y por consiguiente sus obligaciones.

Como se desprende, la legislación mexicana, no hace una definición concreta del extranjero, sino simplemente, los señala por exclusión, así se establece en el artículo 33 Constitucional:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 ..." Y por consiguiente el artículo 30 a la letra dice:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimientos:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

"III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

"II. La mujer o varón extranjero que contraigan matrimonio

con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

De la lectura de estos dos artículos, se puede determinar -- que si es clara, la separación que hace el legislador del elemento nacional, como del extranjero y por consiguiente el apatriada queda considerado como extranjero.

El artículo 33 en análisis, refiriéndose al extranjero que: "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución ...;

El artículo 10. a la letra dice; "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." El artículo en estudio es muy claro, ya que al generalizar, no hace una distinción exclusiva a quien se le otorgan las garantías individuales y por lo tanto quedan incluidos tanto nacionales como extranjeros, a los que de igual manera se les otorgan las mismas garantías, con la salvedad de que estas garantías, pueden suspenderse y restringirse, pero condicionado a que la suspensión o restricción debe estar comprendida en la misma Constitución. Por lo tanto, toda restricción o suspensión que el legislador secundario haga, sin seguir los lineamientos de nuestra Ley Suprema, serán inconstitucionales.

El artículo 73. "El Congreso tiene facultad:

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República: ... "

Se desprende de esta parte del artículo transcrito, el principio general, de nuestro sistema federal, en relación al artículo 124 el que determina que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados."

Por las disposiciones anteriores es de concluirse que en materia de condición jurídica de los extranjeros, sea una facultad federal, lógicamente las Entidades Federativas están impedidas para legislar o regular la condición jurídica de los extranjeros.

En materia de trabajo, el artículo 123 dispone: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; ..."

En la fracción VII del mismo artículo en estudio establece: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;"

Por lo que se desprende, que en materia laboral los nacionales y extranjeros tienen los mismos derechos, salvo lo que la misma Ley disponga.

El artículo 37 de nuestra Constitución, señala los casos - en que se pierde la nacionalidad mexicana:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

"II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

"III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante -- cinco años continuos en el país de su origen; y

"IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo - mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

"B) La ciudadanía mexicana se pierde:

"I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Gobierno extranjero;

"II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero; sin permiso ael Congreso Federal o de su Comisión - permanente;

"III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"IV. Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, - sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptar libremente;

"V. Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional; y

"VI. En los demás casos que fijan las leyes."

Para no hacer repetición de los artículos de nuestra Constitución que se refieren al tema que nos ocupa, nos remitimos al -- tema que trata de la limitación a extranjeros en materia de justicia.

2).- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934. En sus artículos 10. fracciones I, -- II y III; artículo 20. fracciones I y II; hace una transcripción literal del artículo 30 de nuestra Constitución Política, con la salvedad que en el artículo 20. fracción II, nos da el procedi--- miento para que, la mujer o el varón extranjero que contraiga ma trimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, adquieran la nacionali dad mexicana por naturalización, haciendo las renuncias que esta blecen los artículos 17 y 18 de esta misma ley.

"Art. 6o. Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley; Al igual que el artículo 33 --- Constitucional en su primer párrafo, hace una definición de quié nes son extranjeros."

En la Ley que se comenta en sus artículos 7o. y 8o. contienen los requisitos para iniciar el trámite de la naturalización mexi cana, a través de una manifestación y los requisitos para adqui-

rir la mencionada nacionalidad mexicana.

En el artículo 9o. nos da el término que debe correr, después de la manifestación, que es de tres años cuando su residencia a su solicitud haya sido inferior a cinco años, a través de un Juez de Distrito debe solicitar al Gobierno Federal, se le conceda carta de naturalización. Debe ocurrir el extranjero que desea naturalizarse o que ha iniciado el trámite dentro de los ocho años a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de lo contrario queda sin efecto su manifestación.

Del artículo 11 al 19 de la ley que se comenta, contiene -- los requisitos y el procedimiento de la naturalización ordinaria.

El Capítulo III, trata de la naturalización privilegiada:

"Artículo 20. Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posteriores al matrimonio, concede derecho al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente."

El artículo 21 establece quienes pueden naturalizarse por --

el procedimiento especial:

"I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional -- una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el -- país, o implique notorio beneficio social;

"II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en Mé- xico.

"III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado;

"V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

"VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su - nacionalidad mexicana por haber resido en el país de su origen;

"VII. Los inoatlantinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República; -

"VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hu biesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen."

Los artículos, del 22 al 29 señala los requisitos y el proce dimiento para la naturalización privilegiada de los extranjeros - en todos los casos, el trámite es ante la Secretaría de Relacio-- nes Exteriores y por supuesto también tienen que hacer las renun- cias contenidas en los artículos 17 y 18 de esta misma Ley.

El Capítulo IV. de la ley que se comenta, se refiere a los - derechos y obligaciones de los extranjeros. En este capítulo - - se sugiere que debería tener, una coaficación amplia de los dere

chos y obligaciones de los extranjeros., como se verá más adelante, únicamente se concreta, en algunos casos a ser una repetición - de los artículos constitucionales, que se relacionan con la administración de la justicia de los extranjeros.

"Artículo 30. Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone."

"Artículo 31. Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados."

"Artículo 32. Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, -- sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los -

casos de denegación de justicia o retardo voluntario notoriamente malicioso en su administración."

"Artículo 33. Los extranjeros y las personas morales, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos -- con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones."

"Artículo 34. Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes."

"Artículo 35. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

"I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la Repúbli-

ca en Materia Federal."

"II. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

"Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expide la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el acto."

El Capítulo V de la Ley que se comenta, trata de disposiciones penales, por violaciones o contravenciones a la misma.

En el artículo 50 de la ley en estudio, enmarca el carácter federal en la cuestión de la administración de la justicia de los extranjeros, y a la letra dice: "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión."

Podemos comentar en relación al artículo anterior, en lo que concierne al Código de Procedimientos Civiles, al cual este artículo le da el carácter de federal, siendo que tenemos el --

Código Federal de Procedimientos Civiles, que como su nombre lo indica es de aplicación obligatoria en toda la Unión.

3).- LEY GENERAL DE POBLACION.

De acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso, en su fracción XVI. "Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración ...". Estas facultades legislativas se ejercen a través de la Ley General de Población que se publicó en el Diario Oficial el 7 de enero de 1974, por tal motivo se abroga la Ley General de Población de veintitrés de noviembre de 1947 y sus reformas de veinticuatro de diciembre de 1949.

El Capítulo I de esta Ley, se refiere al objeto y atribuciones. En su artículo 1o. señala el carácter federal, su objeto: regular los fenómenos que afectan a la población, finalidad reparto equitativo del desarrollo económico y social.

"Artículo 2o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales."

En el artículo 3o. de la ley que se comenta establece las -

atribuciones de la Secretaría de Gobernación en lo que cabe señalar, refiriéndose a la administración de la justicia del extranjero, es la fracción VI. "Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio; " . Es de comentarse al respecto de este último párrafo, que en diversas partes de nuestro territorio, a los extranjeros que se les ha permitido establecerse en México, lo que han hecho es formar núcleos de población de extranjeros, con los cuales, no se cumple con una real distribución y menos con la asimilación, con los nacionales.

En los artículos 5o. y 6o. de la ley que se comenta, se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país. Señala también la integración de este Consejo, por un representante de la Secretaría de Gobernación y de algunas Secretarías de Estado.

El Capítulo II, trata de la migración. En el artículo 7o. -- Fracción II, corresponde a la Secretaría de Gobernación: "Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;"

El artículo 10 da exclusiva facultad a la Secretaría de Gobernación, para fijar los lugares al tránsito de personas por puertos marítimos, aéreos y fronteras. El artículo 11 ordena, que el

tránsito internacional sólo se hará por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido."

El artículo 12 de la ley en estudio preceptúa. "Por causas de interés público la Secretaría de Gobernación puede cerrar -- temporalmente estos puertos de tránsito internacional. El artículo 13 dispone que los nacionales y extranjeros deben llenar los requisitos de esta ley para entrar y salir del país.

El Capítulo III, trata de la inmigración. El artículo 32 - faculta a la Secretaría de Gobernación para señalar el número - de extranjeros cuya internación podrá permitirse según ciertos factores; que le reporten al país beneficios directos.

El artículo 34 señala que, "La Secretaría de Gobernación podrá fijar las condiciones respecto de las actividades, lugar de residencia, cuidará que los inmigrantes sean elementos útiles y cuenten con ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica."

"Art. 35. Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso."

"Art. 36. La Secretaría de Gobernación tomará las me--

aidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros."

"Artículo 37. La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos, cuando: "I. No exista reciprocidad internacional; "II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional; "III. No lo permitan las cuotas a -- que se refiere el artículo 32 de esta ley; "IV. Se estime lesivo -- para los intereses económicos de los nacionales; "V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero; "VI. Hayan infringido esta Ley o su Reglamento; "VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o "VII. Lo prevean otras disposiciones legales."

"Artículo 39. Cuando los extranjeros contraigan matrimonio -- con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

"Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo --

para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

"Artículo 41. Los extranjeros podrán internarse legalmente - en el país de acuerdo con las siguientes calidades;

"a) No inmigrante.

"b) Inmigrante."

"Artículo 42. No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

Turista, transmigrantes, visitantes, consejero, asilado político, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional.

"Artículo 43. La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas."

El artículo 44 define al inmigrante: "Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado."

"Artículo 45. Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones -

que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria."

"Artículo 47. El inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación.

"La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin la aplicación de lo dispuesto en este artículo y el 56, a los inmigrantes que hayan solicitado su calidad de inmigrado, mientras ésta no se resuelva."

El artículo 48 dispone las características de los inmigrantes son: Rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza científico, técnico, familiares.

"Artículo 49. La internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos."

El artículo 52 hace una definición: "Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país."

El artículo 53 de la Ley en estudio dispone: "Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

"Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley."

El artículo 54 dispone que: "Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación."

El artículo 69 de la Ley General de Población dispone: "Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les, permite realizar tal acto."

El Capítulo IV de la Ley en estudio, se refiere a la emigra-

ción. El artículo 77 define a los emigrantes: "Son emigrantes - los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero."

El Capítulo V de la Ley en estudio, regula la repatriación. El artículo 81 a la letra dice: "Se consideran como repatriados - los emigrantes nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero."

El artículo 85 de la Ley en estudio, señala que: "La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero." De este artículo - se desprende, que el Registro de Población, comprende, tanto a nacionales como a extranjeros que residan en el país, así también a los nacionales que se encuentren en el extranjero.

El Capítulo VII y último de la Ley General de Población se refiere a las sanciones que corresponden a los violadores de sus disposiciones (artículos 93 al 123). En este capítulo encontramos sanciones y diversas penas, a extranjeros según el grado de ilicitud de su conducta (artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, -- 103, 104, 105 y 106).

El artículo 107 de la ley que se comenta establece: "Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero

sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente."

4).- REGLA MENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

El Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 1976, abroga el anterior Reglamento, del Diario Oficial de 27 de abril de 1962. El Reglamento vigente cuenta con 156 artículos. Tiene doce capítulos; -- que son los siguientes: Capítulo Primero: Objeto; Capítulo Segundo: Política de Población; Capítulo Tercero: Consejo Nacional de Población; Capítulo Cuarto: Servicios de Población; Capítulo Quinto: Movimiento Migratorio; Capítulo Sexto: Transportes; Capítulo Séptimo: No Inmigrantes; Capítulo Octavo: Inmigrantes e inmigrantes; Capítulo Noveno: Actos y Contratos; Capítulo Décimo: Emigración; Capítulo Décimo Primero: Registro Nacional de Extranjeros; y Capítulo Décimo Segundo: Sanciones.

Entre los artículos más importantes del Reglamento de la Ley General de Población en estudio, que se refieren a la administración de la justicia de los extranjeros son los siguientes:

En el Capítulo Cuarto, Servicios de Población; "Artículo 53.- La Secretaría organizará y coordinará los distintos servicios de Población en materia migratoria."

"Art. 54.- Para la atención de los asuntos de orden migratorio, el Servicio de Población se dividirá en la forma siguiente:

"I.- Interior, que comprende los servicios central, de puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional; y

"II.- Exterior, integrado por los funcionarios del Gobierno Mexicano en el extranjero."

El artículo 55 del reglamento que se comenta, establece - - - que: "Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se fijan las siguientes facultades:

"I.- Al Servicio Central:

"d).- Estudio y tramitación de las solicitudes o casos que se presenten sobre admisión, salida, permanencia, documentación o cambios de calidad o característica migratoria de los extranjeros.

"f) Vigilancia de población extranjera.

"h) El registro de los extranjeros emigrantes."

"III.- El Servicio Exterior tendrá a su cargo:

"a) La documentación de los extranjeros que sean autorizados para internarse al país."

El segundo párrafo del artículo 50 del reglamento en estudio, se refiere a los menores de edad: "A partir de la fecha de expedición del documento migratorio, los menores de edad Inmi---

grantes, Inmigrados y los No-Inmigrantes a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 42 de la Ley, deberán renovar su documentación migratoria cada cinco años, en tanto no lleguen a la mayoría de edad. La solicitud de renovación será firmada por quien ejerza la patria potestad, el tutor o la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivan en el país."

El artículo 74 del reglamento en estudio, establece: "Tienen impedimento para salir del país los mexicanos y los extranjeros - en los siguientes casos:

"I. Los prófugos de la justicia.

"II. Los que se encuentren sujetos a proceso penal, salvo el caso que tengan autorización del tribunal que conozca la causa.

"III. Los reos que estén gozando de libertad preparatoria o condicional a menos que obtengan permiso de la autoridad jurisdiccional competente.

"IV. Los que estén sujetos al arraigo judicial sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley.

"En los casos de arraigo ordenados por las autoridades judiciales que hayan sido notificados a la Secretaría, el juez requiriente está obligado a notificar a la Secretaría, en el término - de tres días, cuando decreta el levantamiento respectivo, para - que las autoridades de Población tomen nota de que ha desaparecido el impedimento."

" Artículo 78.- La Secretaría podrá modificar la calidad o -

la característica migratoria o bien las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero en el país, previa audiencia del interesado, o a petición de éste, siempre que medien causas que lo justifiquen."

"Art. 101.- ASILADOS POLITICOS.- Para la admisión de los No-Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

"I.- Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría. La Oficina de Población correspondiente informará del arribo al Servicio -- Central, por la vía más rápida.

"II.- El interesado al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

"III.- La Oficina de Población, obtenida la autorización del Servicio Central para conceder Asilo Político Territorial, levantará una acta asentando en ella los datos señalados en el inciso anterior, conceberá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas neces-

rias para la seguridad de éste y lo enviará al Servicio Central.

"IV.- No se admitirá como asilado al extranjero que procede de un país distinto de aquel en que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado."

El párrafo VII, señala que: "Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados en virtud de la aplicación de los convenios internacionales sobre Asilo Político, Diplomático o Territorial, de las que México forme parte, o fuera de ellas, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

"a).- La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

"b).- Los asilados políticos podrán traer a México a sus esposas e hijos menores para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad migratoria y a los padres en la misma calidad cuando lo considere prudente la Secretaría."

El inciso f), dispone: "Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político, dentro de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares --

que tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos migratorios que los amparen en la Oficina de Población del lugar de salida."

A manera de comentario, para dar por terminado el estudio de la Ley General de Población y su Reglamento, dos son los problemas demográficos, de suma importancia en México:

I.- La emigración de los nacionales a la frontera norte.

II.- La inmigración de centroamericanos por la frontera sur.

I.- La emigración de nuestros nacionales hacia la frontera norte, se ha sucedido desde que los territorios del sur de la Unión Americana, pertenecían a México.

Este problema, de los ilegales es de difícil solución para ambos países. Según el Servicio de Inmigración Norteamericano, en el año de 1985, el 90 % de los ilegales deportados, eran mexicanos.

Varias Leyes de los Estados Unidos, tendientes a terminar con los ilegales, han encontrado los mismos obstáculos para su cumplimiento, ya que los patrones, en este país ven en los ilegales, mano de obra barata que se traduce en buenas ganancias.

La Ley Simpson-Rodino, ofrece bajo la cláusula denominada "Fecha Registro" residencia definitiva inmediata a aquellos que

puedan acreditar su permanencia en la Unión Americana, desde antes de 1982, o en caso contrario la deportación y la sanción correspondiente.

II.- La inmigración de centroamericanos por la frontera sur de nuestro país, se ha visto incrementada por las guerras intestinas que sufren estos países centroamericanos, tenemos grandes núcleos de población civil de extranjeros, que han buscado el -- refugio en nuestra frontera sur; lo que trae por consecuencia -- problemas de índole social, económico y político, con la población nacional que radica en esta frontera.

Es aconsejable para el tema que nos ocupa de la administración de la justicia y los extranjeros en México, que tanto la -- Ley General de Población, como su Reglamento, se actualizaran.

5).- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Esta Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deroga la antigua Ley de Secretarías y Departamento de Estado, del 23 de diciembre de 1958, publicada en el Diario Oficial de 24 - del mismo mes y año.

(Publicada en Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976)

"Art. 1o. La presente Ley establece las bases de la organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Para-- Estatal."

En relación al tema en estudio, el artículo 27 de esta ley establece: "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: En la fracción VI.- Aplicar el artículo 33 de la Constitución. En la fracción XXIV de este mismo artículo "Formular y conducir la política demográfica, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo."

El artículo 28 de esta ley que se comenta, determina que: "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I.- Manejar las relaciones internacionales y, por tanto, -- intervenir en la celebración de toda clase de Tratados, Acuerdos y Convenciones en el que el país sea parte;

"V.- Conceder a los extranjeros las licencias, autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, -- para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte en sociedades mexicanas civiles, mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

"VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas confor-

me a la fracción anterior;

"VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con na
cionalidad y naturalización;"

6).- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1984, sustituyó al anterior Reglamento del Diario Oficial del 6 de julio de 1977, así como los decretos que lo reformaron, publicados en el mismo Diario de fechas 21 de febrero de 1980 y 20 de agosto del mismo año.

Los artículos que se refieren al tema que se estudia son -- los siguientes:

El artículo 12 del reglamento en estudio dispone que: "Co--
rresponde a la Dirección General de Gobierno: Fracción XVIII.- -
Aplicar el artículo 33 de la Constitución;"

El artículo 14 del reglamento que se comenta, determina que:
"Corresponde a la Dirección General de Servicios Migratorios:

"I.- Ejercer las atribuciones que sobre asuntos migratorios señalan a la Secretaría Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones legales;

"II.- Tramitar y acordar lo relativo a la internación y estancia en el país de los extranjeros y la cancelación, cuando el caso lo amerite, de las calidades migratorias otorgadas:

"III.- Tramitar, resolver y firmar las resoluciones relativas al otorgamiento y cambio de las calidades y características de No Inmigrante, de Inmigrante y la declaratoria de Inmigrado;

"IV.- Tramitar y resolver lo relativo a los refrendos y prórrogas de la documentación migratoria de los extranjeros;

"V.- Tramitar y resolver sobre la devolución de los depósitos que los extranjeros hagan para garantizar las obligaciones que les señale la Ley General de Población y su Reglamento;

"VI.- Atender el trámite y resolver las solicitudes de matrimonio de extranjeros con mexicanos;

"VII.- Expedir certificados de legal estancia en el país para los efectos de matrimonio, divorcio o nulidad de matrimonio que realicen los extranjeros;

"VIII.- Otorgar permiso a los extranjeros que reúnan los requisitos previstos por la Ley para adquirir bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de di

chos bienes.

"IX.- Tramitar, acordar y ejecutar la expulsión de extranjeros que lo ameriten y girar las circulares de impedimento de internación, al Servicio Exterior y a las Delegaciones de Servicios Migratorios;

"X.- Imponer las sanciones previstas por la Ley General de Población y su Reglamento;

"XI.- Girar las órdenes para el cumplimiento de arraigos judiciales ordenados respecto a nacionales y extranjeros;

"XII.- Preparar los cuestionarios estadísticos de entrada y salida del país de nacionales y extranjeros residentes en el territorio nacional;

"XIII.- Llevar el control del movimiento migratorio que se registre en las Delegaciones y Subdelegaciones de Servicios Migratorios;

"XIV.- Proponer las normas, adecuadas a que deben sujetarse las corrientes migratorias y determinar el propósito que mejor convenga a la inmigración;

"XV.- Proporcionar los informes que solicite la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir las cartas de naturalización

y los certificados de nacionalidad mexicana;

"XVI.- Llevar el registro de las cartas de naturalización y de los certificados de nacionalidad mexicana que conceda la Secretaría de Relaciones Exteriores y expedir el documento de registro correspondientes;

"XVII.- Llevar el Registro Nacional de Extranjeros;

"XVIII.- Llevar el registro de empresas en las que trabajen extranjeros;

"XIX.- Llevar el registro de los cambios de estado civil, domicilio, actividad y demás características relacionadas con los extranjeros y hacer las anotaciones procedentes en los documentos migratorios;

"XX.- Investigar si los extranjeros cumplen con las obligaciones migratorias establecidas, y en caso de violación a las disposiciones sobre la materia, presentarlos ante las autoridades competentes;

"XXI.- Asegurar en las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite."

7).- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES --
EXTERIORES.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1984, sustituyó al anterior Reglamento, de Diario Oficial del 26 de noviembre de 1980.

En relación al tema que se trata, de la administración de la justicia de los extranjeros en México., el Reglamento en estudio, en su artículo 23 establece que: "Corresponde a la Dirección General de Asuntos Culturales:

"X. Proyectar y coordinar la aplicación de los programas de becas, tanto aquellos que sean ofrecidos por la Administración Pública Federal a extranjeros como los que sean ofrecidos a mexicanos por Estados extranjeros y organismos internacionales;"

"ARTICULO 28.- Corresponde a la Dirección General del Protocolo:

"I.- Servir de enlace entre el Cuerpo Diplomático las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los Estados de la Federación;

"II.- Actuar como enlace entre la Secretaría y el Cuerpo Consular extranjero acreditado en México;

"III. Organizar y atener los actos a los que asista el Cuerpo Diplomático o dignatarios extranjeros;

"IV. Organizar las ceremonias de presentación de Cartas Credenciales al Presidente de la República y participar en ellas;

"VIII. Llevar el registro del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno Federal y de su personal...;

"IX. Llevar el registro del Cuerpo Consular extranjero y de su personal, ...;

"X. Llevar registro del personal de los Organismos Internacionales con sede y oficinas en México, ...;

"XIV. Tramitar las franquicias de importación de los menajes de casa y vehículos de los miembros del Servicio Exterior;"

"ARTICULO 39.- Corresponde a las Delegaciones en los Estados:

"I. Expedir pasaportes ordinarios mexicanos y visar los pasaportes de extranjeros que se encuentren legalmente en el país, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia;"

8).- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada por decreto del 11 de diciembre de 1986, publicada en Diario Oficial del 24 de diciembre del mismo año. En el artículo 6o. se establece la ciudadanía mexicana para ocupar el cargo de: "secretario general de Acuerdos, subsecretario de Acuerdos, coordinador general, administrativo, oficial mayor, directores generales, secretarios de Estudio y Cuenta, secretarios de Acuerdos de Sala, contralor, tesorero y los demás que sean autorizados en el puesto;..."

El artículo 31 de la misma ley determina que para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, se requiere ser mexicano por nacimiento. Los Secretarios de un Tribunal de Circuito, deberán ser también mexicanos por nacimiento.

El artículo 2o. bis. del Capítulo III bis. de la Ley Orgánica en estudio establece que los Magistrados, secretarios y actuarios de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán reunir los requisitos que señala el artículo 31, o sea que deben tener la nacionalidad de mexicanos por nacimiento.

El artículo 38 de la ley citada, establece que para ser Juez de Distrito se requiere ser mexicano por nacimiento. El mismo requisito se necesita para ser Secretario de un Juzgado de Distri-

to.

El artículo 41 de la ley en estudio dispone: "Los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

"b) Los señalados en los artículos 20. a 50. del Código Penal;

"c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;"

"d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;"

Para el tema que se estudia el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

"Los jueces de Distrito en materia civil en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco conocerán:

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;"

9).- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de 29 de enero de 1969, fija en su artículo 26: "Para poder ejercer las

funciones de magistrado se requiere:

"a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;"

El artículo 47 de la ley en estudio dispone que: "...Para ser secretario de acuerdos o auxiliar, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento..."

El artículo 52 de la ley que se comenta establece: "Para ser juez de lo Civil, se requiere:

"a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;"

El artículo 57 del mismo ordenamiento en estudio, exige igual requisito del artículo anterior, para ser juez de lo Familiar.

El artículo 62 de la ley que se comenta, dispone que: "Para ser secretario de acuerdos de los Juzgados Civiles se requiere:

"a) Se ciudadano mexicano;"

El artículo 95 de la misma ley en estudio, exige la calidad de ciudadano mexicano, para ser juez de Paz.

El artículo 146 del ordenamiento que se comenta dispone que: "Para ser síndico se requiere:

"a) Ser ciudadano en pleno uso y goce de todos sus derechos;"

10).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Capítulo Primero, Título Primero, el cual se refiere a personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial no limita a los extranjeros a la posibilidad de ejercitar acciones o hagan valer excepciones. Como única limitación se puede señalar que en el caso de divorcio o nulidad de matrimonio el extranjero debe llenar el requisito de demostrar su legal estancia en el país, por medio de la certificación que haga la Secretaría de Gobernación, así como de su calidad migratoria, para que se le permita realizar este acto. Artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en relación al artículo 69 de la Ley General de Población.

El Artículo 67 de la Ley General de Población establece el requisito a los extranjeros de probar su legal residencia en el país y su calidad migratoria, ante las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos.

Propiamente no es una limitación, para los extranjeros, por que una vez cumplimentado el requisito de la legal residencia en el país, los extranjeros pueden celebrar los actos ante las autoridades, como si se tratase de nacionales, claro que si el extranjero no estuviese con su documentación migratoria en regla, entonces si se vería limitado para actuar en juicio.

11).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales, al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles no hacen ninguna -- distinción en cuanto su aplicación entre nacionales y extranjeros, de lo que se desprende que este Código adjetivo, su aplicación es tanto para nacionales como para extranjeros, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

El artículo 72 de la Ley General de Población dispone: "Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte."

Como se ha analizado anteriormente, los extranjeros gozan de mayores derechos que los nacionales en cuestión de administración de justicia, ya que pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en cuanto a su aplicación.

12).- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 1982, el Capítulo Primero

define las atribuciones del Servicio Exterior Mexicano: "Es el --
 órgano permanente del Estado específicamente encargado de repre-
 sentarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior --
 del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los in-
 tereses nacionales ante los Estados Extranjeros u organismos y -
 reuniones internacionales."

El artículo segundo de la Ley que se comenta, establece que:

"El Servicio Exterior Mexicano depende del Ejecutivo Federal,
 quien lo dirige y administra por conducto de la Secretaría de --
 Relaciones Exteriores conforme a lo dispuesto por la Ley Orgáni-
 ca Federal y los lineamientos de Política Exterior que señale el
 propio Presidente de La República, de acuerdo con las facultades
 que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos -
 Mexicanos."

El artículo 3o. de la Ley en estudio, "Corresponde al Servi-
 cio Exterior:

"a).- Promover, mantener y fomentar, de acuerdo con los inte-
 reses nacionales, las relaciones entre México y los países ex-
 tranjeros y participar en los organismos internacionales en sus
 aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científí-
 cos y tecnológicos;

"b).- Intervenir en todos los aspectos de las relaciones en-
 tre el Gobierno de México y los Gobiernos Extranjeros;

"c).- Proteger, de conformidad con los principios y normas -

del Derecho Internacional, los intereses del Gobierno de México - así como la dignidad y los derechos fundamentales de los mexicanos en el extranjero y, cuando así proceda, ejercer ante las autoridades del país en que se encuentren las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

"d).- Cuidar del prestigio del país en el extranjero y el cumplimiento de los tratados y convenciones de los que el Gobierno de México sea parte, y de las obligaciones internacionales que le corresponda cumplir;

"e).- Participar, teniendo presentes en primer término los intereses nacionales, en todo esfuerzo a nivel internacional que tienda al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a estructurar y preservar un orden internacional justo y equitativo;

"f).- Difundir información de México en el extranjero y recabar la que pueda interesar al Gobierno Mexicano en sus relaciones con el exterior, y

"g).- Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior Mexicano ésta y otras Leyes y Reglamentos."

"Artículo 40.- El Servicio Exterior desempeñará funciones - - ajustándose a lo previsto por esta Ley y sus Reglamentos, los -- Tratados o convenciones, las demás Leyes y Reglamentos aplicables y en general, al Derecho Internacional."

El Artículo 46 de la ley en estudio dispone: "Corresponde a

los jefes de misión:

"e).- Reclamar, cuando proceda, las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías que corresponden a los funcionarios diplomáticos mexicanos conforme a los tratados internacionales y especialmente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos de otros países, solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios en el extranjero;

"f).- Respetar las Leyes y Reglamentos del Estado ante cuyo Gobierno estén acreditados, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios, haciendo las representaciones pertinentes cuando la aplicación de esos ordenamientos a México y a los mexicanos signifique alguna violación del Derecho Internacional y de las obligaciones convencionales que el Gobierno de ese Estado haya asumido con nuestro Gobierno;"

El artículo 47 del ordenamiento en estudio señala: "Corresponde a los jefes de oficina consulares:

"a).- Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los Derechos de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional y mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial;

"c).- Ejercer, dentro de los límites que fije el reglamento, funciones de jueces del Registro Civil;

"d).- Ejercer funciones notariales en los actos y contratos, celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano en los términos señalados por reglamento. Su autoridad será equivalente en toda la República, a la que tiene los actos de los Notarios del Distrito Federal;"

El artículo 48 de este ordenamiento previene: "Sin perjuicio de lo ordenado por otras disposiciones aplicables, queda prohibido a los miembros del Servicio Exterior:

"e).- Contraer matrimonio con extranjero o extranjera, según el caso, sin previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Como se contempla en los artículos anteriormente expuestos, - la reciprocidad diplomática y legislativa son de gran importancia en las relaciones internacionales, ya que México puede exigir, el mismo trato para los mexicanos que se encuentren en países extranjeros, en relación al trato que México otorga a los extranjeros.

C A P I T U L O VI

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A EXTRANJEROS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1).- Convención de la Habana de 1928. 2).- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 3).- Pacto Internacional de Economía Social y Cultural. 4).- Convención Americana de Derechos Humanos. 5).- Convención de Derechos y Deberes de los Estados. 6).- Convención Universal de Derechos Humanos. 7).- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. 8).- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

La Administración de Justicia a Extranjeros y los Tratados Internacionales:

1).- CONVENCIÓN DE LA HABANA DE 1928.

Se tiene que desde principios de este siglo, se han realizado esfuerzos con el afán de hacer una codificación internacional del derecho de extranjería, como primer antecedente, esta la Convención sobre Derechos de Extranjería, aprobada en la Segunda Confe-

rencia Panamericana, celebrada en México en 1901-1902. Posteriormente tenemos la Sexta Conferencia Internacional Americana que se stionó en la Habana en 1928, se aprobó otra Convención que codifica en varios artículos el Derecho Internacional de Extranjería la cual fue completada con dos artículos del Código de Bustamante de Derecho Internacional Privado, también sancionada en la Sexta Conferencia Interamericana de la Habana, y con la Resolución aprobada en la Octava Conferencia Interamericana reunida en Lima en 1938, con referencia a los derechos políticos de los extranjeros.

"Convención sobre derechos de extranjería aprobados en la -- Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana 1928), dispone:

"Artículo 1o. Los Estados tienen el derecho de establecer -- por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios."

"Artículo 2o. Los extranjeros están sujetos tanto como los -- nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados."

"Artículo 3o. Los extranjeros no pueden ser obligados al ser -- vicio militar, pero los domiciliados, a menos, que prefieran salir del país, podrán ser compelidos en las mismas condiciones que los nacionales al servicio de policía, bomberos o milicia para --

la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra."

"Artículo 4o. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población."

"Artículo 5o. Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales, y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extinción y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías."

"Artículo 6o. Los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio."

"Artículo 7o. El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local."

"Artículo 8o. La presente convención no afecta los compromi-

cos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales".

En la Octava Conferencia Interamericana, reunida en Lima - 1938-1939, fue aprobada la siguiente resolución:

"Considerando: Que los extranjeros residentes en un Estado americano están sometidos a la jurisdicción local, y por tanto es incompatible con la soberanía de cada Estado toda acción oficial de los gobiernos de los países de que son nacidos dichos extranjeros, que tienda a interferir en la vida nacional para regir la situación o las actividades de aquellos extranjeros,

"Resuelve: Recordar a los gobiernos de las Repúblicas americanas que consideren la conveniencia de adoptar medidas prohibitivas del ejercicio colectivo, dentro de su territorio por parte de residentes extranjeros, de derechos políticos que confieren a tales extranjeros las leyes de sus respectivos países". (Aprobada el 23 de diciembre de 1938, en la Octava Conferencia Internacional Americana, que sesionó en la ciudad de Lima.)"

El Código Bustamante de Derecho Internacional Privado, fue sancionado en la Habana, el año de 1928, dispone:

"Artículo 10. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan en el territorio de los demás de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales."

"Artículo 20. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio - de los además de garantías individuales idénticas a las de los - nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes. Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho - de sufragio y a otros derechos públicos".

Como se desprende, con la exposición de los artículos que -- fueron aprobados en la Convención de la Habana de 1928, A los - extranjeros se les reconocen las garantías individuales de que gozan los nacionales en su país, con la salvedad, de algunas limitaciones que las legislaciones dispongan para salvaguardar su seguridad y soberanía, así mismo como los derechos civiles y políticos.

2).- FACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

El artículo 20. Parte II, en su párrafo 1 se refiere a que: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra - índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"2.- Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivas los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."

3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

"a).- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

"b).- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

"c).- Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El artículo 9o. en su párrafo 1, dispone que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fija

das por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere al derecho de toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo el artículo 13 se refiere al extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él, en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá al extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ellas.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, en su párrafo 1 : "Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia..."

"2.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

"3.- Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"c).- A ser juzgada sin dilaciones indebidas:

"f).- A ser asistidas por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;"

En el párrafo 9o. del mismo artículo dispone que: "Todo ser Humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su -- personalidad jurídica."

De dichos textos, que se refieren a la administración de la justicia, se infiere que un país que no otorga derecho a la libertad y seguridad personales, a tratar a la persona con respeto a la dignidad humana, a la inexistencia de dilaciones durante los asuntos de carácter civil o penal, para que la terminación del procedimiento se lleve lo más rápido posible, sin perjuicio de las demás garantías de un juicio imparcial; dejará -- mucho que desear ya que no se podrá, afirmar que existe justicia.

3).- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

En el artículo 2o. párrafo 2, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier --

otra condición social."

"3).- Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos?

El artículo 50 del mismo Pacto determina: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

4).- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Antecedentes de la Convención Americana de Derechos Humanos
La O.E.A.

Sus fines, la O.E.A. es una organización creada por las Repúblicas Americanas con el fin: Lograr un orden de paz, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Es o constituye un organismo regional. -- Entre sus normas de conducta, para el tena que se trata es "La protección de los derechos esenciales de la persona humana, sin distinción de raza, nacionalidad, credo, sexo; la unidad espiritual de América, y la educación debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Sus Organos 1.- Asamblea General. 2.- Reunión de Consulta

de Ministros de Relaciones Exteriores. 3).- Los Consejos: a).- Consejo Permanente. b).- Consejo Interamericano Económico y Social. c).- El Consejo Interamericano para la Ciencia y la Cultura. 4).- Comité Jurídico Interamericano: Es un cuerpo consultivo en asuntos jurídicos y lleva a cabo la coaficación del Derecho Internacional. 5).- Comisión Interamericana de Derechos Humanos 6).- Secretaría General. 7).- Conferencias Especializaas Interamericanas. 8).- Los Organismos Especializados Interamericanos.

"II.- El Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos.

"a).- La Novena Conferencia Interamericana y los Derechos -- del Hombre.

"La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los Estados Americanos han llegado a estructurar un sistema regional de promoción y protección a los derechos humanos, se establecen normas de conducta obligatorias tendientes a su promoción y protección; y se crean los órganos destinados a velar por la fiel observancia de los mismos.

"b).- Antecedentes de la Declaración Americana: Octava Conferencia Internacional Americana Lima 1938:

La Declaración se compone: parte considerativa un preámbulo y 3º artículos en los cuales se definen los derechos protegidos y los deberes correlativos considerando, "Los derechos esencia--

les del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Esto significa que el Estado al legislar en este campo, no está realizando un acto de creación o de graciosa concesión, sino reconociendo la existencia de los derechos que son anteriores a la formación del Estado, los que arrancan de la naturaleza misma de la persona humana.

Décima Conferencia Interamericana (Caracas 1954).

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece - los medios de protección y se refiere en ella a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes "para - conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención".

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en - San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos.

"Los Estados signatarios de esta Convención Americana de Derechos Humanos:

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que -- tienen como los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de manera naturaleza

convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

"Considerando que estos principios han sido consagrados en - Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito Universal como Regional."

En el Capítulo I. Parte I de esta Convención de Derechos Humanos, el artículo 1o. señala: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social."

En el Capítulo II de la citada Convención, se establecen -- los siguientes derechos civiles y políticos:

"Art. 3.- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica."

"Artículo 4.- Derecho a la vida:

"1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir -

a el momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

"3.- No se restablecerá la pena de muerte en los países que la han abolido."

En el artículo 50, de la Convención en estudio, establece el de recho a la integridad personal:

"1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." (53)

Una vez expuestos los textos anteriores de la Convención -- Americana de Derechos Humanos, que se refieren a la administración de la justicia de los extranjeros en México, se puede afirmar -- que en cuanto a nuestra legislación no existe ninguna clase de -- discriminación, así se desprende del artículo 17 Constitucional el que dispone:

"Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia

53).- Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos (Actualizado a Julio de 1980), Secretaría General, Organización de los Estados Americanos. Washington, D. C. -- 20006. p.p. 7, 8 y 9.

en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

En México como en otros países del mundo civilizado, se cuenta con oficinas de defensoría de oficio, o sea de servicios gratuitos, en cuanto a juicios familiares, laborales y penales. En causas penales es obligatoria la asistencia de un abogado o en su defecto se nombra uno de oficio.

En México, existen discriminaciones en la administración de justicia y pueden ser por los siguientes factores:

1.- La excesiva pobreza del que necesita la asistencia legal de un abogado;

2.- La falta de independencia en el nombramiento de las autoridades del poder judicial.

3.- La corrupción, que ha subsistido, a pesar de las campañas para erradicarla.

5).- CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS.

La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, fue firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933 suscrita por los Estados Unidos y México en la misma fecha, aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1934. El Instrumento de ratificación se efectuó, el 27 de enero de 1936.

El artículo 1o. de la Convención sobre Derechos y Deberes de

los Estados dispone: "El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- "I.- Población permanente.
- "II.- Territorio determinado
- "III.- Gobierno.
- "IV - Capacidad de entrar en relación con los demás Estados."

El artículo 2o. determina que: "El Estado Federal constituye - una sola persona ante el Derecho Internacional."

El artículo 9o. de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados se refiere a la aplicación de la administración de la justicia:

"La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales."

6).- CONVENCIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Carta Internacional de Derechos Humanos. Cuando en 1948, La Asamblea General proclamó la Declaración de los Derechos Humanos, se consideró un primer paso en la formulación de una "Carta

Internacional de Derechos Humanos" que tendría fuerza jurídica y moral. En 1976, la "Carta Internacional de Derechos Humanos" se hizo realidad con la entrada en vigor de tres instrumentos significativos: El Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales;

El Protocolo facultativo a este último Pacto.

Los Pactos requieren que los países los ratifiquen reconozcan, protejan una amplia gama de derechos humanos y, con arreglo a las disposiciones facultativas, se establecen procedimientos - que permiten que los individuos así como los Estados, aleguen -- violaciones de derecho.

La promoción de los derechos humanos y de las libertades -- fundamentales para todos se había incluido en la Carta, el documento histórico constitutivo de las Naciones Unidas, como uno de los propósitos básicos de la Organización, el Consejo Económico y Social y su Comisión de Derechos Humanos, decidieron que la -- proyectada Carta Internacional de Derechos Humanos debería consistir en una declaración de principios generales que tuvieran - fuerza moral jurídicamente obligatoria para aquellos Estados que la ratificaran, y medidas de aplicación. En un tiempo relativamente corto, la Comisión redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Desde su aprobación la Asamblea General, el 10 de octubre -

de 1948, la Declaración ha ejercido su influencia en todo el mundo, inspirando Constituciones y leyes nacionales, así como convenciones sobre diversos derechos concretos. La Declaración, no tenía fuerza de ley en el momento en que fue aprobada, pero desde entonces a ejercido gran influencia en el desarrollo del derecho internacional contemporáneo.

Medidas de aplicación: "Hay dos grupos diferentes de medidas de aplicación en los Pactos. Los Estados que han ratificado el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, elijan un Comité de Derechos Humanos integrado por 18 miembros. Este Comité examinará informes presentados por los Estados Partes y puede dirigir comentarios generales a esos Estados, así como al Consejo Económico y Social, puede actuar como órgano investigador.

El Protocolo Facultativo que entró en vigor en marzo de 1976, faculta al Comité de Derechos Humanos a considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas, de una violación, por un Estado Parte en ese Protocolo, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Los individuos deben haber agotado "todos los recursos de la jurisdicción interna"). Los informes del Comité deben comunicarse a los interesados. El Comité ha de presentar informes anuales a la Asamblea General.

De las disposiciones de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" aprobada por la Asamblea General de las Naciones

Unidas el 10 de diciembre de 1948, los artículos 6o, 7o, 8o, y 10 son particularmente aplicables a la administración de justicia - por los tribunales. Tales artículos, disponen lo siguiente:

"Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja - esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare -- contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos - por la constitución o por la ley."

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un -- tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

"Artículo 11. 1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le -

hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

"2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito." (54)

De conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se desprende la igualdad en la administración de justicia, tanto de nacionales como de extranjeros.

Todos los tipos de discriminación condenados por la declaración, al igual que para nacionales y extranjeros, se encuentran comprendidos por lo dispuesto en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a saber:

"Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

"2. Además, no hará distinción alguna fundada en la condición

54)- Op. cit. Sepúlveda César, Derecho Internacional p. 550

política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

7).- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS

Tiene aplicación, para los efectos de los temas anteriores y los presentes, el artículo 133 de nuestra Constitución, el que reconoce que los tratados forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión y a la letra dice lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, fue celebrada en Viena, el 18 de abril de 1961. Suscrita por México y aprobada por el Senado, publicada en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1965.

"Los Estados Partes en la presente Convención, teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las nacio-

nes han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

"Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, el mantenimiento de la paz, de la seguridad internacional y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones;

"Estimando que una Convención Internacional Sobre Relaciones, Privilegios Inmunitades Diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social;

"Reconociendo que tales inmunidades u privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño de las funciones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados;

"Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención;

"Han convenido lo siguiente: "

El artículo 10, hace una definición de cada uno de los m

bros diplomáticos:

a).- Jefe de Misión, b).- Miembros de Misión, c).- Miembro de personal diplomático, d).- Agente Diplomático, e).- Miembros del personal administrativo y técnico de la misión y f).- Miembros del personal diplomático.

Los artículos aplicables, para el tema que se trata, de la administración de la justicia y los extranjeros en México, son los siguientes:

"Artículo 9.-

"1.- El Estado Receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor."

"2.- Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate."

El Artículo 29 de la Convención en estudio dispone que:

"La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna detención o arresto, el Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."

El artículo 30 dispone: "La residencia del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión."

"Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad."

"Artículo 31:-

"1.- El agente diplomático, gozará de inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

"a). de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante, para los fines de la misión;

"b). de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario;

"c). de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado

receptor, fuera de sus funciones oficiales."

"2.- El agente diplomático no está obligado a testificar, -

"3.- El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo uno de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

"4).- La inviolabilidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante."

El artículo 32 dispone:

"1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

"2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

"3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda.

"4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña una renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución -- del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia."

El artículo 37 de la Convención en estudio dispone:

"1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que forme parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 á 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

"2. lo mismo sucede con el personal administrativo y -- técnico."

"Artículo 41.

"1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas -- las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las Leyes y reglamentos del Estado receptor. También es -- tán obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Es -- tado."

"Artículo 47.

"1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Con -- vención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

"2. Sin embargo no se considerará como discriminatorio:

"a).- Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal -- criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante.

"b).- Que por costumbre o acuerdo, los Estados se conceden re -- cíprocamente un trato más favorable que el requerido en las dispo -- siciones de la presente Convención." (55)

55).- "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México." Tomo XVI 1960-1962, p.p. 513 a 516.

8).- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.

La Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, abierta a la firma en Viena, el 24 de abril de 1963, suscrita con reserva por los Estados Unidos Mexicanos, el 7 de octubre de 1963. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1965.

El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 16 de junio de 1965. Publicado en el Diario Oficial el día 11 de septiembre de 1968.

En el Preámbulo de la presente Convención hace consideraciones del alcance que se le pretende dar a la Convención, en el párrafo V:

"Conscientes de la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,"

El artículo 5º, trata de las funciones Consulares y consisten:

"a).- Proteger en el Estado Receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;

"d).- Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a -

las personas que deseen viajar a dicho Estado;

"e).- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

"f).- Actuar en calidad de Notario, en la de funcionario de Registro Civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.

"g).- Velar de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzca en el territorio del Estado receptor;

"h).- Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

"i).- Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente ;

"j).- Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera -- que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor."

El artículo 31 de la Convención en estudio, dispone la inviolabilidad de los locales consulares:

"1.- Los locales consulares gozarán de inviolabilidad que -- les concede este artículo.

"2.- Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del Jefe de la Oficina Consular, o de una persona -- que el designe, o del Jefe de la Misión Diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del Jefe de la Oficina Consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección."

"4.- Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación se tomarán las medidas posibles par evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva."

En la presente Convención se hizo la reserva a este párrafo

4:

Manuel Cabrera Macía,

"Embajador de México acreditado ante el Gobierno de la República Federal de Austria, firma la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 24 04 de 1963, en su carácter de Plenipotenciario, sujeta a la ratificación de su Gobierno y con reserva que México no acepta la parte del Art. 31, párrafo 4. de la misma, y que se refiere al derecho de expropiación de los locales consulares fundamentalmente, porque este párrafo, al contemplar la posibilidad de que sean expropiados los locales consulares -- por el Estado receptor, presupone que el Estado que envía es propietario de ellos, lo que en la República Mexicana no puede ocurrir conforme a las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según las cuales los Estados extranjeros sólo pueden adquirir, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad -- privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo -- de sus embajadas o legaciones."

El artículo 36 de la mencionada Convención dispone sobre la Comunicación con los nacionales del Estado que envía:

"1.- Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

"a).- Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los

nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos.

"b).- Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán de informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona -- arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será así mismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales -- habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca -- de los derechos que se le reconocen en este apartado;

"c).- Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán -- de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se -- oponga expresamente a ello."

"2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas

leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo."

El artículo 41 de la Convención anteriormente citada, establece: La inviolabilidad personal de los funcionarios consulares:

"1.- Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

"2.- Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

"3.- Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la diferencia debido al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible al ejercicio de sus funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación."

"Artículo 42. Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal.

"Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro --

del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de la oficina consular, si esas medidas se aplicasen a éste último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática."

"Artículo 43. Inmunidad de jurisdicción.

"1.- Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

"2.- Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil.

"a).- Que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

"b).- Que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor."

"Artículo 72.- No discriminación entre Estados.

"1.- El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

"2.- Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

"a).- Que el Estado receptor aplique restrictivamente cual--

quiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquellas aplicadas de manera restrictiva;

"b).- Que por costumbre o acuerdo, los Estados se conceden - recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención." (56)

56).- "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México." Tomo XVII 1964-1965 p.p. 17 a 21.

CONCLUSIONES

- 1.- En la evolución de los derechos esenciales del hombre, se ha logrado que las constituciones de los países le concedan a los extranjeros el acceso a los tribunales.
- 2.- La doctrina es unánime en señalar que los extranjeros deben gozar de un mínimum de derechos. En ese mínimum, debe señalarse la permisión de que los extranjeros puedan dirimir las controversias en que sean parte, ante los tribunales.
- 3.- En los inicios del Constitucionalismo Mexicano, al extranjero se le favoreció, con una política eminentemente proteccionista.
- 4.- Las Leyes Constitucionales de 1836, establecieron las primeras limitaciones a los derechos de los extranjeros, en materia civil y política, pero no extrajeron la posibilidad que los extranjeros pudieran solicitar se les administrara justicia.
- 5.- En la Constitución de 1857, se establecieron restricciones a los extranjeros, con la finalidad de impedir la interposición diplomática, pues ya se garantizaba el ejercicio de recursos ante los tribunales nacionales.

- 6.- *El Constituyente de Querétaro, otorgó derechos, estableció limitaciones e impuso obligaciones a los extranjeros de -- aplicación federal, con la finalidad de proteger la soberanía nacional, pero no se llegó ha denegarles justicia.*
- 7.- *En México, los extranjeros tienen libre acceso a la administración de la justicia, así lo determina el artículo 17 Constitucional y los Códigos Civil y Penal del Distrito Federal aplicables en toaa la República en materia federal.*
- 8.- *La Cláusula Calvo, sigue operando en los países subdesarrollados como un dispositivo legal, para que los extranjeros agoten los recursos, que les brinda la legislación del --- país en que residen, sin invocar más derechos que los que se otorgan a los nacionales.*
- 9.- *En el Derecho Vigente Mexicano, los derechos, obligaciones y limitaciones que se establecen a los extranjeros son del orden federal.*
- 10.- *Los extranjeros pueden deducir derechos derivados de los - tratados Internacionales, dado que el artículo 133 Constitucional le da el carácter de Norma Suprema a los tratados cuando están de acuerdo con la Constitución y se celebran por el Presidente de la República con aprobación del Senado.*

- 11.- *La denegación de justicia se produce, cuando al extranjero no se le permite por el Derecho interno de un Estado defender sus derechos de manera razonable y no aparente.*
- 12.- *Los extranjeros, en los casos de denegación de justicia, - al no permitírseles el acceso a los tribunales, pueden obtener la protección del país al que pertenezcan y éste ejercerá la interposición diplomática.*
- 13.- *Conforme al artículo 10. Constitucional, en materia de garantías individuales, hay equiparación genérica de nacionales y extranjeros mientras no haya restricciones en la propia Constitución a las garantías individuales de los extranjeros.*
- 14.- *En el Título Primero Capítulo I, de la Constitución, en el artículo 17, se concede en general el derecho a nacionales y extranjeros para acceder a la administración de justicia.*
- 15.- *La única limitación constitucional total a los extranjeros está en el derecho de que no habrá previo juicio, según el artículo 33 Constitucional.*
- 16.- *En la administración de la justicia en materia Civil, Mercantil y Familiar, los derechos de los extranjeros, se encuentran limitados en razón de su calidad migratoria.*

17.- En la administración de la justicia en materia Penal en México, el derecho del extranjero al debido proceso legal, no contiene limitación alguna, sin importar su calidad migratoria..

B I B L I O G R A F I A

- ALAMAN, Lucas. *Historia de México. Tomo III. Editorial Jus, México 1942.*
- ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa S. A. 1983.*
- ARGONA COLOMO, Miguel. *Derecho Internacional Privado. Parte Especial, Boch, Casa Editorial Barcelona.*
- BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S. A. México D. F. 1973.*
- CALAMANDREI. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 1943.*
- CARPIZO, Jorge. *La Constitución de 1917. Sexta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1983.*
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. *Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S. A. México, 1958.*
- _____. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.*
- _____. *Diccionario Durvan de la Lengua Española. Editorial -- Marin.*
- _____. *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina.*
- EMMER, Attel. *Le Droit des gens. Edición de Fradier Podere -- Paris, 1876.*
- FERRER MENDIOLA, Gabriel. *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917.*
- GONZALEZ RAMIREZ, Manuel. *La Revolución Social de México. Tomo II. México, 1965.*
- JELLINEK, G. *Teoría General del Estado. Trad. esp. de F. de los Rios. Editorial Albatros, Buenos Aires, 1943.*
- MOHAMMED AHMED, Aba Rennat. *Estudio de la Igualdad en la Administración de la Justicia, Naciones Unidas, Nueva York.*
- MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano. Editorial --- Pax-México, 1985.*
- NIBOYET, J. P. *Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la Segunda Edición Francesa. Traducida por Andrés Rodríguez Ramón. Volumen CXXXIX.*

RICASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho.
Editorial Porrúa S. A. México, 1959.

ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. Trad. esp. México 1939.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Síntesis de Derecho Internacional Público.
U. N. 4. E. México, 1965.

SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. Octava Edición.
Editorial Porrúa S. A. México. 1977.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial -
Porrúa S. A. México, 1985.

LEGISLACIONES

Constitución de Cádiz de 1812.

Constitución de Apatzingán.

Constitución de 1824.

Bases Orgánicas de 1843.

Constitución de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley General de Población.

Reglamento de la Ley General de Población.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del
Distrito Federal.

TESIS CON FALLAS DE ORIGEN

187

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos.

*Senado de la República. Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Talleres Gráficos de la -
Nación. México, 2, D. F. 1974. Tomos VII, XII, XVI y -
XVII.*